



Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

**Reflexiones teórico-normativas sobre la constitucionalidad de los
artículos 122 y 123 de la ley para la Impartición de Justicia para
Adolescentes del Estado de Querétaro.**

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Maestro en derecho

Presenta

Leticia de Lourdes Obregón Bracho

Dirigida por

Doctora en Derecho Gabriela Nieto Castillo

Santiago de Querétaro, Querétaro, dos mil once.



Universidad Autónoma de Querétaro
 Facultad de Derecho
 Maestría en Derecho

**REFLEXIONES TEÓRICO-NORMATIVAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS
 ARTÍCULOS 122 Y 123 DE LA LEY PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA
 ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de
 Maestro en Derecho

Presenta:

LETICIA DE LOURDES OBREGÓN BRACHO

Dirigido por:

DOCTORA EN DERECHO GABRIELA NIETO CASTILLO

SINODALES

DRA. GABRIELA NIETO CASTILLO
 Presidente

DR. CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ
 Secretario

M. en D. TERESITA DE JESÚS ARROYO CÓRDOVA
 Vocal

M. en D. CONRADO GERARDO ARREDONDO HUERTA
 Suplente

M. en D. TERESITA TAGLE GARCÍA
 Suplente

Firma
 DR. CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ
 Director de la Facultad de Derecho

Firma
 DR. LUIS GERARDO HERNÁNDEZ SANDOVAL
 Director de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
 Querétaro, Qro.
 Junio 2011
 México

RESUMEN

Después de la reforma constitucional en su numeral 18 del 12 de diciembre de 2005 que estableció el nuevo sistema garantista de justicia para adolescentes, debido a que en todo proceso que se le siga por conducta tipificada por la ley como delito se le deben respetar sus garantías constitucionales que anteriormente le eran vulneradas al no ser escuchado y vencido en juicio, no existiendo un debido proceso legal; en nuestra entidad, el día quince de septiembre del año dos mil seis, atendiendo a la reforma constitucional, se publicó la Ley de Justicia para Menores, cuya vigencia empezó el 01 de enero de 2008, misma que fue reformada, entrando en vigor el 23 de octubre de 2009, la denominada Ley para la Impartición de Justicia para adolescentes en el Estado de Querétaro, y en la cual se establecen las bases para el Sistema Integral de Justicia propuesto en el precepto constitucional. De igual manera, el 18 de junio de 2008, entró en vigor la reforma constitucional en materia penal, que establece el proceso penal acusatorio y oral. Sin embargo, la antes mencionada ley estatal de impartición de justicia penal de adolescentes, no se ha adecuado a los lineamientos rectores de la reforma constitucional, no obstante que el proceso que se les sigue a los adolescentes deviene acusatorio adversarial, ello con la finalidad de que exista un marco de legalidad y seguridad jurídica en la fase de la ejecución penal, aunado a que sea garantista de nuestras normas fundamentales, ya que la especialización del Juez de esta naturaleza, cuenta con una formación amplia en el cumplimiento de la finalidad que está dotado el ordenamiento jurídico aplicable a los adolescentes; de ahí urgente la adecuación de nuestra legislación minoril a las exigencias constitucionales vigentes, creando la Institución de Juez de ejecución dependiente del Poder Judicial, empero diverso al que lo juzgó, que se erija como un verdadero ente dotado de capacidad, formación jurídica y criminológica, cuyo marco Jurídico, garantice los derechos fundamentales de las personas que compurgan alguna medida de tratamiento.

(Palabras clave: constitucionalidad, ley de adolescentes, etapa de ejecución)



SECRETARÍA
ACADÉMICA

SUMMARY

After constitutional reform number 18 dated December 12, 2005, a new guarantee system of justice for adolescents was established, since during all procedures carried out according to what is defined by law as a crime, the constitutional rights of the accused must be respected, rights which were violated because the accused was not heard during the trial; due process of law was not followed. In our State, on September 15, 2006 and in accordance with the constitutional reform, the Law of Justice for Minors was published. It went into effect on January 1, 2008 and was then reformed, going into effect on October 23, 2009 as the Law for Imparting Justice to Adolescents in the State of Queretaro. It establishes the fundamentals for the Integral Justice System proposed in the constitutional precept. On June 18, 2008 the constitutional reform in penal matters went into effect, establishing the accusatory and oral penal trial. Nevertheless, the above-mentioned state Law for Imparting Justice to Adolescents has not been changed to follow the guidelines of the constitutional reform, even though proceedings in the case of adolescents are accusatory and adversarial. This is with the finality of there being a legal framework and legal security in the penal enforcement phase, as well as a guarantee of our fundamental norms, since the specialization of a Judge of this nature implies that he/she has ample experience in complying with the finality which the legal regulation applicable to adolescents contains. This leads to the urgency of adapting our legislation concerning minors to the constitutional demands in effect, creating the institution of an enforcement Judge who is dependent on the Judicial Branch but different from the one who carried out the judgment, a Judge who will be truly endowed with ability and legal and criminological experience, whose legal framework will guarantee the fundamental rights of those serving time in some kind of treatment.

(Key words: Constitutionality, adolescent law, enforcement stage)



AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

Dedico esta tesis de grado a:

Dios por concederme la vida y colmarme de bendiciones.

Mi hija **Andrea** por ser mi razón de ser, el regalo más grande que Dios me concedió y motor para seguir creciendo en el ámbito personal y profesional; a mi esposo **Salvador**, por ser el amor de mi vida, mi amigo, mi compañero, gracias por estar conmigo en todo momento, apoyándome y alentándome. Los amo inmensamente.

Mis padres **Leticia y Ángel**, por su siempre apoyo incondicional, por creer en mí, por los principios y valores bajo los cuales me formaron, gracias por todo su amor, enseñanzas y consejos, pero principalmente por ser los mejores padres y amigos, los quiero y admiro profundamente.

Mis hermanos **Ángel y Oliver**, por ser mis amigos y compañeros, excelentes profesionistas y seres humanos, gracias por su lealtad y cariño, saben que los quiero y que estoy sumamente orgullosa de sus logros.

Mi tía **July**, por ser una excelente hermana y tía, gracias por tu lealtad y cariño. Te quiero mucho.

Mis abuelos **Julieta, Ángel, Horacio y Leticia**, por los consejos y amor brindado.

Mi especial agradecimiento a mis maestros **Doctor César García Ramírez, Doctora Gabriela Nieto Castillo, Maestro Conrado Gerardo Arredondo Huerta, Maestra Teresita Tagle García y Maestra Teresita de Jesús Arroyo Córdova**, por sus valiosos comentarios, aportaciones y apoyo incondicional, puesto que como profesionales del derecho, fueron de vital importancia en el trabajo de investigación que nos ocupa.

Así como, a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, campus San Juan del Río, la que me ha permitido desarrollarme en toda mi etapa profesional y en la labor de formación de talentosos alumnos, hoy le retribuyo con esta investigación, agradeciendo infinitamente que me ha forjado en los valores del derecho y la justicia, educándome en la verdad y en el honor.

Centro Universitario; Querétaro; Junio de 2011.

Leticia de Lourdes Obregón Bracho.

ÍNDICE

	Página
PORTADA INTERNA o o o o o o o o o o o o o o o o o o o ..	i
RESUMEN o	ii
SUMMARY o	iii
DEDICATORIAS o ..	iv
ÍNDICE o ...	vi
ÍNDICE DE CUADROS o o o o o o o o o o o o o o o o o o o ...	x
I. INTRODUCCIÓN o o o o o o o o o o o o o o o o o o o ..	1
II. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO DEL DERECHO DE ADOLESCENTES DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL ..	3
<i>Papel de la Constitución en el Estado Mexicano o o o o o o o o .</i>	3
<i>Principios que fundamentan la existencia de la Constitución o o o o ...</i>	3
<i>Antecedentes de la Supremacía Constitucional en México o o o o o ..</i>	6
<i>Supremacía Constitucional o o o o o o o o o o o o o o o o o o .</i>	10
<i>Sistema de Justicia Constitucional o o o o o o o o o o o o o o o o</i>	12
<i>Reforma Constitucional o o o o o o o o o o o o o o o o o o o ...</i>	15
III IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ORAL EN MÉXICO o ..	17
<i>Principios rectores del proceso penal garantista o o o o o o o o o o</i>	17
<i>Sistema Inquisitivo ...</i>	25

<i>Sistema Acusatorio</i> ò ..	26
<i>Sistema Mixto</i> ò ...	31
<i>Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008</i> ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ...	32
<i>Causas del sistema penal inquisitivo que motivaron la implementación del proceso penal acusatorio oral en México</i> ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ..	44
<i>Causas sociales que motivaron la reforma constitucional</i> ò ò ò ò ò ...	45
<i>Contenido de la Reforma</i> ò	46
<i>Fundamento del sistema penal acusatorio en oral en México</i> ò ò ò ò .	52
<i>Transición al sistema acusatorio oral</i> ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò	52
<i>La justicia restaurativa en el nuevo sistema de Justicia penal</i> ò ò ò ò	53
 IV IMPLEMENTACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES A NIVEL CONSTITUCIONAL	 56
<i>Fundamento Constitucional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes</i> ò	56
<i>Marco Teórico Internacional</i> ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ...	63
<i>Convención de los Derechos del Niño</i> ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò .	64
<i>Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad</i> ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ...	66
<i>Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)</i> ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ..	68
<i>Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)</i> ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò ò .	69
<i>Las medidas en la justicia para adolescentes</i>	71

Tipos de medidas contempladas	102
<i>Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro</i>	103
Los sujetos encargados de aplicar la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro	104
Características esenciales de los procedimientos contemplados en la ley en cuestión	105
El procedimiento instaurado en contra de los menores de doce años de edad.	105
El procedimiento administrativo	106
El procedimiento judicial	106
Los procedimientos alternativos	107
Tipos de medidas	108
<i>Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro</i>	109
La Ejecución de las medidas más allá del dictado de la sentencia	111
Reglas Generales y Procedimiento de Ejecución	119
Adecuación y cumplimiento anticipado de las medidas	120
Adecuación por incumplimiento de la medida	121
Control de la medida de internamiento	122
Del recurso de reclamación	123
VI. CONCLUSIONES	127
BIBLIOGRAFÍA	133

ÍNDICE DE CUADROS

	Página
CUADRO N. 1 FINALIDAD DE LAS MEDIDAS EN LAS LEYES DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS õ ..	79
CUADRO N. 2: LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL JUEZ DE EJECUCIÓN õ .	96

I. INTRODUCCIÓN

La creación de un Sistema Integral de Justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, es un tema tan amplio y a la vez tan concreto que su entendimiento puede llevar a varias confusiones jurídicas, las que todos los partícipes de la sociedad deben conocer y comprender, en función de que la niñez constituye el futuro del país y en la manera en que se involucre más en los temas relacionados a ellos, será la forma idónea como se podrá transformar este México en transición.

Ante esta situación, surgen las siguientes preguntas: ¿en qué consiste el sistema de justicia constitucional?, ¿cuándo una legislación puede considerarse constitucional?, ¿en qué consiste el sistema acusatorio adversarial?, ¿cómo ha sido la implementación del sistema integral de justicia para adolescentes a nivel constitucional?, ¿cómo ha sido la implementación del proceso penal acusatorio en México?, ¿cuáles fueron las causas que motivaron la reforma constitucional de adolescentes y la penal?, ¿La Ley para la impartición de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro se ciñe a los lineamientos de la norma constitucional con relación a la etapa de ejecución?

La presente investigación tiene por objeto dar contestación a estas interrogantes, lo cual contribuye a un mejor conocimiento del sistema de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal, las innovaciones que incorpora y la trascendencia de su implementación, reflexionar respecto a la etapa de la ejecución de medidas, que de acuerdo a La Ley para la impartición de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro publicada el 23 de octubre de 2009, es a cargo de una autoridad administrativa y no así de la autoridad judicial, que respecto a la razón de ser de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, debe regirse bajo un sistema garantista, donde sea un juez especializado el responsable de la adecuación, modificación, vigilancia y cumplimiento de las medidas

Í Reflexiones Teórico-Normativas sobre la constitucionalidad de los artículos 122 y 123 de la Ley para la impartición de justicia para adolescentes del Estado de Querétaro

impuestas por el Juez de Proceso; aunado a que se pretende buscar mediante el presente instrumento presentar una propuesta para contribuir a cumplir con esa obligación constitucional de establecer el sistema integral de justicia que efectivamente beneficie al adolescente.

La investigación es básica, los principios y métodos empleados son el deductivo y el analítico; la técnica utilizada es la documental; las fuentes de información que se consultaron fueron bibliográficas, hemerográficas y electrónicas.

Este trabajo está integrado de cinco capítulos, el primero analiza el tema sobre el marco teórico y normativo desde una perspectiva constitucional así como el proceso de reforma a que está sujeta nuestra Carta Magna; el segundo, aborda la implementación del proceso penal acusatorio oral en México, principios y características del sistema mixto, inquisitivo y acusatorio; el tercero, es relativo al establecimiento del sistema integral de justicia para adolescentes a nivel constitucional, principios rectores, instrumentos internacionales, procedimiento penal instaurado en contra de los adolescentes; el cuarto; analiza la constitucionalidad de los artículos 122 y 123 de la Ley para la Impartición de justicia para adolescentes del Estado de Querétaro, no sin antes realizar una breve reseña de las instituciones que han figurado en el marco jurídico contemplado para los procedimientos de justicia para menores en el Estado de Querétaro y sus características; luego se comprueba si la Ley para la impartición de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro se adecua a los lineamientos rectores de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 y al final se encuentran las conclusiones de esta investigación y las fuentes de información que se consultaron.

II. MARCO TEORICO Y NORMATIVO DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL.

Papel de la Constitución en el estado mexicano.

En este capítulo, previo a analizar el ordenamiento legal objeto de estudio y materia de esta investigación, se analiza las cuestiones relativas a la naturaleza y trascendencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permiten comprender el papel o rol que juega nuestra máxima norma jurídica, realizando una breve reseña en torno a nuestra Carta Magna y su rango.

2.1.- Principios que fundamentan la existencia de la Constitución.

Dos principios informan, justifican y fundamentan la existencia de todo orden constitucional:

- a) La libertad de la que gozan los particulares.
- b) La autoridad de la que están investidos los gobernantes.

En toda agrupación humana siempre encontramos la presencia de dos grandes grupos, el de los gobernantes y el de los gobernados. Desde la rudimentaria organización de la horda primitiva ya se manifestaba la convivencia por parte de sus integrantes, de someterse voluntariamente a los mandatos de una o varias personas por ellos mismos designada y ya se manifestaba también la invasión del campo de la libertad de los particulares por actos de las autoridades y viceversa.

En este orden de ideas, los principios de libertad y principios de autoridad, fueron, son y serán, permanentes compañeros del hombre en su vida en sociedad.

Los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido o que esté ordenado, y deben dejar de hacer lo que esté prohibido. El ejercicio de su libertad es relativamente ilimitado; la autoridad en cambio, sólo puede hacer lo que le esté específicamente autorizado en la esfera de competencia determinada por la ley; el poder de mando está limitado en principio.

El equilibrio entre estas dos fuerzas, es la realización del orden jurídico perfecto y el medio para su logro, es sin duda el régimen constitucional. El abuso inmoderado de la autoridad puede degenerar en despotismo y el abuso en el ejercicio de la libertad, puede a su vez degenerar en anarquía.¹

Todo orden constitucional precisa del reconocimiento de la libertad del hombre y de la reglamentación del poder de mando de los gobernantes. Para la realización de aquel y ante su posible violación por parte de las autoridades, es necesario el establecimiento de un sistema de protección de ese catálogo de libertad; y para la realización de éste, es indispensable el

¹ PEREZ DE LEON E. Enrique, *Notas de derecho, Constitucional Administrativo*, Ed. Porrúa 10ª. ed., México, 1989. p. 2

establecimiento de esferas de competencia que precisen y delimiten las facultades otorgadas a la autoridad.

Lo anterior se refleja en el concepto de Constitución del doctor Tena Ramírez, quien considera que *“Ley Suprema del País, que expedida por el poder constituyente en ejercicio de la soberanía, tiene por objeto organizar los poderes públicos circunscribiéndolos en esfera de competencia y proteger frente a aquellos, ciertos derechos del hombre.”*²

En la Edad Media, cuando el príncipe, el rey o el señor feudal otorgaron privilegios a ciertas comunidades humanas, asomaba ya un principio, aun cuando imperfecto, de la concepción moderna de Constitución, se trata del derecho cartulario que abarcaba el aspecto de determinadas libertades o privilegios con la característica, muy valiosa como herencia para el derecho moderno, de haber sido contenidas en forma de cartas, a las que por estar escritas, se les deba un carácter más o menos permanente.

Un gran paso hacia el moderno orden constitucional, fue la aparición del concepto de Ley Fundamental, atribuyendo a la constitución una fuerza superior a las restantes y superior también al propio rey, al constituir una limitación a su poder. La Ley fundamental tenía una jerarquía superior a las leyes ordinarias y no podía tocarse tan fácilmente como éstas.

² TENA Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, 28ª. ed., México, 1996, p. 55.

La Constitución moderna, aparece cuando los Estados de la Unión Norteamericana adoptan su propia Constitución con el antecedente muy directo de las Cartas de Privilegios otorgadas por el rey de Inglaterra, que nace con la idea del pacto social y contiene ya una declaración de derechos, paralela a un catálogo de libertades humanas y a una serie de limitaciones puestas en beneficio de los hombres frente al Estado.

2.2- Antecedentes de la Supremacía Constitucional en México.

Es preciso recordar que México, al salir del Régimen Colonial, carecía de una estructura Constitucional y tuvo que allegarse o inspirarse en Instituciones Extranjeras, adoptando de ellas lo siguiente:

- ✓ El Federalismo se tomó de la Constitución de los Estados Unidos Norteamericanos (1787) con antecedentes a su vez en la Constitución Inglesa.
- ✓ El bi-camariismo igualmente se adoptó del País vecino.
- ✓ La comisión Permanente se acogió de lo expuesto en la Constitución Española (1812).
- ✓ De la Constitución Francesa se tomó el origen de la soberanía.
- ✓ Del Federalismo, parte el tema que conocemos como **Supremacía Constitucional**.

Í Reflexiones Teórico-Normativas sobre la constitucionalidad de los artículos 122 y 123 de la Ley para la impartición de justicia para adolescentes del Estado de Querétaro

Es en el artículo VI, párrafo 2 y 3, de la Constitución de los Estados Unidos de América en donde se establece la supremacía constitucional de ese país al señalar:

Artículo VI. §- Esta Constitución y las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todo los tratados celebrados o que se celebren bajo autoridad de los Estados Unidos serán la Ley Suprema del país, y los Jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentren en la Constitución o las Leyes de cualquier Estado.+

§- Los Senadores y representantes ya mencionados, los miembros de las distintas legislaturas locales y todos los funcionarios ejecutivos y judiciales tanto de los Estados Unidos como de los diversos estados, se obligaran mediante juramento o protesta a sostener esta Constitución; pero nunca se exigirá una declaración religiosa como condición para ocupar ningún empleo o mandato público de los Estados Unidos.³

Este precepto legal, surgió en los Estados Unidos de Norteamérica después de una serie de controversias políticas que finalmente se desencadenaron en los artículos indicados.

El artículo 133 en la Constitución Mexicana señala a la fecha:

³ PACHECO Pulido, Guillermo, *Supremacía Constitucional y Federalismo Jurídico*, Tercera Edición, Editorial Porrúa México, 2001, p. 67

Í Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados+⁴

Este precepto no estuvo contemplado en el Acta Constitutiva, ni tampoco en la Constitución de 1824, en estos dos importantes documentos sólo estableció la soberanía de la nación y otorgaron al Congreso General el control de la constitucionalidad y el carácter de Supremo interprete de la Constitución Federal, a diferencia de los Estados Unidos, donde estas funciones se arrogaron al Poder Judicial desde principio, de esta manera las únicas disposiciones contenidas en los primeros textos nacionales de constitución se refieren a que ~~la~~ constituciones no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la Constitución finalõ +

El artículo 133 Constitucional que expresa la Supremacía Constitucional no fue presentado en el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, se adoptó del artículo 126 de la Constitución de 1857, que a su vez tuvo su antecedente, como se señaló, en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en el artículo VI citado en supra líneas.

⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2011.

Í Reflexiones Teórico-Normativas sobre la constitucionalidad de los artículos 122 y 123 de la Ley para la impartición de justicia para adolescentes del Estado de Querétaro

De lo anterior, señala el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela que *por lo que concierne a la segunda parte del artículo 133, cuyo sentido irreflexivo e inconsultamente fue tomado por los constituyentes de 1856-57 de la Constitución Federal Norteamericana y reproducido por el Congreso de Querétaro de 1917, apunta lo que en la doctrina se llama *control difuso* o *auto control Constitucional* por parte de las Autoridades Judiciales*⁵

Independientemente de muchos comentarios de respetables juristas que hablan en relación al Federalismo sobre la existencia de distintos órdenes jurídicos para justificar la Supremacía Constitucional, es necesario indicar señalar que no hay tales órdenes jurídicos, que el Federalismo es un sólo ordenamiento jurídico. El Federalismo habla de *unión* y cada entidad federativa es soberana en su orden jurídico, por lo que expiden su propia legislación.

Las entidades federativas entregan, sin perder su unión, sino para fortalecerla a autoridades federales determinadas facultades para que éstas actúen a nombre de los Estados.

Así las cosas, no hay más que un orden jurídico integrado por la Constitución como ley fundamental y las demás leyes supeditadas a ella. La Constitución constituye la base fundamental de toda la estructura jurídica de un pueblo, por encima de ella no puede estar ley o disposición alguna.

⁵ BURGOA Orihuela Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, 18ª ed., México, 2006, p. 355.

Los preceptos que contiene la Constitución, no deben ser contrariadas por autoridad alguna, antes bien ésta debe sujetar su conducta a la Constitución, eso es lo que denomina la Supremacía Constitucional.

La Constitución es superior a toda ley porque así lo acordaron los Estados al unirse en una Federación y así poder constituir el Estado Federal Mexicano, su organización y su funcionamiento y gracias a esa supremacía existe el equilibrio que da dinámica a las decisiones fundamentales de nuestro pueblo.⁶

Toda ley que surja debe de estar en conformidad con todos y cada uno de los postulados que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en jerarquía será inferior a dicha Constitución ya sea expedida por los órganos del Congreso Federal o por el Congreso de los Estados.

2.3.- Supremacía Constitucional.

La supremacía Constitucional la encontramos a mi criterio en los artículos 40, 41, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que expresan:

***Í Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados*

⁶ PACHECO, Guillermo, *Op. cit.* p. 70.

libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal*

Artículo 124. *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*⁷

Como ya se señaló el artículo 133 Constitucional que expresa la Supremacía Constitucional no fue presentado en el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, se adoptó del artículo 126 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en el artículo VI ya indicado.

La esencia de la Supremacía Constitucional en términos del artículo 133 Constitucional de acuerdo con la interpretación gramatical debe analizarse y desglosarse de esta manera:

⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2011, artículos 40 y 41.

- a) Esta Constitución.
- b) Las leyes del Congreso de la Unión
- c) Los tratados
- d) Serán la Ley Suprema de toda la Unión

De lo que resulta, que todas las leyes sobre todo las circulares deben prevalecer siempre los preceptos consagrados en la Carta Magna.

Desde luego, que lo que debe interpretarse y entenderse es que el artículo 133 abarca a todas las autoridades tomando en consideración que la misma Constitución Federal en su artículo 41 establece el régimen de competencia mediante el cual se obliga a los integrantes de los Poderes de la Unión y de los estados a respetar a la misma Constitución.

2.4 Sistema de Justicia Constitucional.

La constitución, como ya se señaló en líneas anteriores, entendida como norma suprema, da lugar y sostén al ordenamiento jurídico, que debe ser en todo coherente con ella. Dentro de ese contexto, cobra una importancia capital la protección de la Ley Suprema en tanto que de su respeto depende la congruencia y efectividad del sistema mismo en el nivel jurídico, social y político.

En aras de defender el marco constitucional, existen instrumentos procesales de garantía cuyo fin es reintegrar el orden constitucional violado o, bien, armonizar los órganos de poder. Tales instrumentos conforman un derecho justicial que señala las pautas por las cuales se deben regir los distintos órganos del Estado a fin de imponer de manera coactiva los mandamientos jurídicos, en el caso de que éstos no sean voluntariamente observados por sus destinatarios.⁸

Instrumentos procesales que en su conjunto integran un sistema de justicia constitucional.

Para Piza Escalante el sistema constitucional debe reunir las siguientes bases:

- a) La Constitución es la fuente origen de todo el ordenamiento jurídico.
- b) Una Constitución dotada de estabilidad, solamente reformable por órganos y mediante procedimientos especiales.

⁸MORA Mora, Luis Paulino, *Medios de Control Constitucional*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 48

c) La posibilidad aceptada y deseable de la existencia de dos vías paralelas de control de constitucionalidad a disposición de todo interesado: por un lado, la de una justicia constitucional difusa ante cualquier tribunal de la jurisdicción común; y simultáneamente, la de una jurisdicción concentrada ante un tribunal constitucional especializado. La difusa, para garantizar en casos concretos la vigencia y supremacía del derecho de Constitución y de los derechos y libertades fundamentales de toda persona sometida a la jurisdicción estatal, inclusive con la desaplicación de las Leyes y otros textos incompatibles con las normas, principios o valores constitucionales; y la concentrada, para depurar definitivamente el ordenamiento de normas o actos incompatibles con el derecho de la Constitución.

d) La necesidad de existencia de remedios para garantizar y protección iniciales e inmediatos para los casos de infracciones directas de los derechos, con un acceso a ellos directo, generalizado y anterior a los remedios jurisdiccionales comunes, lo cual no sucede con europeos, que comúnmente son posteriores.

e) El reconocimiento de que los derechos fundamentales, por ende amparables, no son solo los civiles y políticos, sino también los económicos, sociales y culturales.⁹

⁹Ídem.

2.5. Reforma Constitucional.

En el entendido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es nuestro máximo ordenamiento legal, el mismo es susceptible de reformas, ello con la finalidad de que nuestra Carta Magna coincida con las necesidades de nuestro país, y con el principio de impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 que a la letra dice.

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*¹⁰

Así, la impartición de justicia penal en la vida diaria de nuestro país comparada con el principio consagrado en el precepto constitucional antes invocado, se encuentra en polo opuesto a la práctica penal, ya que en la realidad el procedimiento inquisitivo penal es tedioso, largo y lleno de vicios, por lo que no tardaron las diversas fuerzas políticas en reaccionar ante ello; situación que se vio reflejada el 12 de diciembre de 2007, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobándose el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia con proyecto de Decreto que reforma

¹⁰Cfr. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnándose al Senado de la República el día 13 de diciembre del mismo año. Posteriormente el 6 de Marzo de 2008, la reforma Constitucional fue aprobada por el Pleno de la Cámara de Senadores y turnaba a los Congresos de los Estados para su aprobación. Culminando el 18 de junio de 2008, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reforma constitucional que establece que el proceso penal será acusatorio y oral, con la finalidad de llevar a la práctica ese principio de impartición de justicia pronta y expedita al menos en materia penal.

En este orden de ideas, ya establecida la reforma constitucional, implica una gran tarea materializar y aplicar este sistema acusatorio oral en todos y cada uno de los lugares de la República Mexicana, transición que debe realizarse al pie de la letra de nuestra Carta Magna.

III IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ORAL EN MÉXICO.

En este capítulo se abordará los principios mínimos que deben conservarse en toda legislación penal con la finalidad de que se cumpla con el objetivo para el cual fue creado el derecho penal en general, así como las generalidades de los sistemas inquisitivo, acusatorio y mixto, para finalizar estableciendo el proceso de reforma que trajo como consecuencia la implementación del sistema acusatorio adversarial y su adopción en diversas entidades federativas del país.

3.1.- Principios rectores del proceso penal garantista.

Los principios fundamentales constituyen el conjunto de características que permiten ser al derecho penal lo que es y no otra cosa, y lo distinguen de las otras ramas de la ciencia jurídica, por lo que a continuación se enuncian y explican tales axiomas:

3.1.1.-Principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito (*nulla poena sine crimine que quiere decir no hay pena sin delito*).

Este axioma implica que la pena es un castigo aplicable cuando se haya cometido un delito. Éste constituye la causa o condición necesaria y suficiente de la pena y ésta se configura como su efecto o consecuencia jurídica.

El carácter retributivo de la pena significa que nadie puede ser castigado más que por lo que ha hecho y no por lo que es.

3.1.2.- Principio de legalidad, en sentido lato (mera legalidad) o en sentido estricto (estricta legalidad) (*nullum crimen sine praevia lege poenali valida*. Que quiere decir que no hay delito sin previa ley penal válida).

El principio de mera legalidad, que se remonta al derecho romano, es definido como una regla de distribución del poder penal que prohíbe al juzgador determinar como delito lo que está reservado al legislador preestablecer como tal.

Este axioma exige que los presupuestos de las penas estén establecidos de antemano por un acto legislativo y por tanto constituye el presupuesto elemental del principio de retribución, antes analizado. Su función es erigirse en una norma dirigida a los jueces acerca de las leyes vigentes a las que están sujetos. Sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa a toda la sociedad.¹¹

¹¹ Bonesana, César. Marqués de Beccaria. *Tratado de los delitos y de las penas*. Editorial Heliasta S.R.L. Brasil, 1993, p. 59.

La legalidad *lato sensu* señala que en los juicios del orden penal sólo es posible imponer penas decretadas por una ley exactamente aplicable al caso de que se trata y no por analogía ni por mayoría de razón.

3.1.3.- Principio de necesidad o de economía del derecho penal y de respeto a la persona (*nulla lex poenalis sine necessitate*, no hay ley penal sin necesidad, no hay delito sin necesidad; derecho penal mínimo.)

La intervención penal mínima busca que se logre la optimización del grado de eficacia de los derechos individuales frente a las limitaciones imponibles por los poderes públicos. Entonces, es obligación de los órganos del Estado el comparar las medidas restrictivas aplicables que sean suficientemente aptas para la satisfacción del fin perseguido y a elegir, finalmente, aquella que sea menos lesiva para los derechos de las personas, esto es, la que sea más idónea para la protección eficaz de los bienes jurídicos.

Que la prohibición sea necesaria, significa que el legislador penal sólo debe de prohibir y sancionar conductas cuando no quede otro remedio; cuando no sea posible regular la situación jurídicamente a través de otras fórmulas legales de distinta naturaleza, incluyendo penas alternativas. Significa también que el juzgador debe aplicar la pena o medida de seguridad sólo cuando ello sea estrictamente indispensable.¹²

¹² Bonesana, César, *Op. cit.* p. 70.

El principio *nulla lex poenalis sine necessitate* significa, en síntesis, que la ley no debe establecer más que delitos y penas estricta y evidentemente necesarios y éstas no deben ser nunca crueles e inhumanas o en forma tal que el hombre sea tratado como medio o cosa y no como fin o persona, supuesto que un Estado que mata, que tortura, que humilla a un ciudadano, no sólo pierde cualquier legitimidad, sino que contradice su razón de ser, poniéndose al nivel de los mismos delincuentes.

3.1.4.- Principio de lesividad o de la ofensividad del acto (*nulla neccitas sine iniuria, no hay necesidad sin daño o peligro al bien jurídico tutelado*).

Bajo el principio de lesividad, el daño o peligro causado a los bienes fundamentales de tipo individual, social, colectivos y públicos, es la razón, el criterio y la medida de las prohibiciones y de las penas.

La festividad, según Ferrajoli, tiene el valor de criterio polivalente de minimización de las prohibiciones penales y equivale a un principio de tolerancia idóneo para reducir la intervención penal al mínimo necesario y, con ello, reforzar su legitimidad y fiabilidad. Entonces, si el derecho penal es un remedio extremo, deben quedar privados de toda relevancia jurídica los delitos de mera desobediencia, deben degradarse a la categoría de responsabilidad civil los daños y perjuicios reparables patrimonialmente, y a la de responsabilidad administrativa, todos los hechos que lesionan bienes no esenciales y los que son presuntamente peligrosos, evitando así calificar como administrativas sanciones restrictivas de la libertad personal que en realidad son sustancialmente penales.

3.1.5.- El principio de jurisdiccionalidad.

Este principio significa que sólo podrá imponerse una pena si un juez previamente determina la culpabilidad o responsabilidad del acusado a través de un proceso jurisdiccional indeclinable e insustituible.

Este principio está claramente delimitado en nuestra Constitución en los artículos 16 y 17 que a la letra dicen:

%Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento +

%Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...+¹³

¹³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2011.

3.1.6.- Principio acusatorio o de separación entre juez y acusación

La separación entre juez y acusación, característica del modelo acusatorio, significa no sólo la diferenciación entre los sujetos que desarrollan funciones de enjuiciamiento y los que tienen atribuidas las de postulación, sino también el papel de parte asignado al órgano de la acusación. Este principio representa la condición esencial de la imparcialidad del juez respecto a las partes de la causa y también el presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba de la imputación sobre la acusación.

El modelo acusatorio supone necesariamente la obligatoriedad y la irrevocabilidad de la acción penal por parte de los acusadores públicos, independientemente de las fórmulas que condicionen el inicio de las investigaciones, es decir, de que importe o no la voluntad del sujeto pasivo o su representante.

Para Ferrajoli, la obligatoriedad de la acción penal no debe entenderse como un irrealizable deber de proceder por el más leve u oculto delito, sino sólo la obligación de los órganos de la acusación pública de promover el juicio sobre toda *notitia criminis* que llegue a su conocimiento, aunque sea para pedir después el archivo o la absolución, cuando consideren que el hecho es penalmente irrelevante o que no existen indicios de culpabilidad.¹⁴

¹⁴FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón. Teoría del Garantismo penal. Colección Estructuras y Procesos, serie Derecho. Editorial Trotta, S.A., 6ª. edición, Madrid, España, 2004, p. 112

De la afirmación de Ferrajoli, respecto de la obligatoriedad de la acción penal es importante destacar la siguiente interpretación:

✓ El argumento vertido por el citado tratadista por los estudiosos del derecho no es rescatable reducir el papel del Ministerio Público a un mero tramitador de causas y transformar toda denuncia o querrela en un proceso jurisdiccional, con los agravios que ello causaría a las partes inocentes involucradas, especialmente tratándose de casos que no permitiesen la libertad provisional, y al Estado, sobretodo por los costos que estarían involucrados. Imaginemos los perjuicios que se causarían a la sociedad si todas las averiguaciones previas fueren consignadas.

✓ La situación de que el representante social no puede dejar de perseguir los delitos y acusar cuando se surtan las hipótesis de procedencia establecidas en la legislación, ni insistir en una imputación cuando considere que legalmente no procede seguir haciéndolo, ha sido aceptada por los estudiosos del derecho.

Este principio descansa en el numeral 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.1.7. Principio de la carga de la prueba o de verificación.

No basta sólo con que se formule una acusación en términos particulares y precisos, idóneos para revelar exactamente el hecho atribuido y para circunscribir el objeto del juicio y de la sentencia que le pondrá fin. También es necesario que la acusación cuente con el apoyo de pruebas plenas sobre la culpabilidad del imputado.

El principio de la carga de la prueba o de la verificación, es la esencia de la garantía de presunción de inocencia; supuesto que se destruye cuando se acredita indiscutiblemente la responsabilidad del inculpado en la realización del delito por el que se le acusa; destrucción que sólo es posible a través de la obtención de pruebas por parte del acusador público a través del proceso, pues, al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esa prueba contraria debe aportarla quien niega aquélla formulando la acusación. Entonces, nadie puede ser sancionado si no se acredita plenamente su responsabilidad.

Este principio recobra vida en el nuevo sistema penal acusatorio oral acogido por nuestra carta magna con motivo de la reforma publicada el día 18 de Junio de 2008.

La presunción de inocencia, es un derecho sustantivo fundamental porque deriva de la necesidad de considerar a toda persona inocente hasta en tanto se demuestre su culpabilidad como una afirmación de que el individuo nace libre.

3.1.8. Principio de contradicción o de la defensa.

Expresa Ferrajoli que, para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria la perfecta igualdad de las partes: que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación y que se admita su papel de contradictor en todo momento y grado del procedimiento, y en relación con cualquier acto probatorio.¹⁵

¹⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Op. cit.* p. 114

Este principio exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra.

Bajo este contexto, y previo a analizar el sistema de justicia penal acusatorio, considero pertinente establecer las bases que caracterizan cada sistema de justicia penal a efecto de estar en posibilidades de entender el ¿por qué? los legisladores mexicanos determinaron que era necesario para el país aplicar el sistema acusatorio.

3.2.- Sistema Inquisitivo.

El sistema inquisitivo manejó un procedimiento escrito, burocrático, formalista, incomprensible, ritualista, poco creativo y especialmente preocupado por el trámite y no por la solución del conflicto.

3.2.1.- Características del Sistema Inquisitivo.

- a) Un procedimiento escrito y secreto.
 - b) Una administración de justicia secreta, pues a pesar de que existan normas que establezcan publicidad, son letra muerta e inoperante.
 - c) Un proceso penal poco respetuoso de las garantías del imputado a causa de que es considerado objeto del procedimiento y no el sujeto del mismo.
-

d) La desnaturalización del juicio, entendido como consecuencia de falta de juez en un juicio por delegación de funciones, en oposición al principio de inmediación.

e) Los testigos se convierten en actas, y las partes se comunican y conocen por medio de escritos.

f) No existe plenamente el principio de independencia judicial.

g) La falta de confianza social respecto de la administración de justicia como consecuencia de no ejercer como es debido el *ius puniendi*; por ejemplo, en el Distrito Federal el 74 % de la población se siente insegura¹⁶

h) Se da la prueba tasada, las pruebas que presenta el Estado tienen mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado¹⁷

3.3.- Sistema Acusatorio.

El sistema acusatorio se basa en la necesaria existencia de una parte acusadora que ejerce la acción penal, distinta e independiente del Juez. A su vez admite y presupone el derecho de defensa y la existencia de un órgano judicial independiente e imparcial; asimismo este sistema rige plenamente el juicio oral.

¹⁶ ARANGO DURAN, Arturo, *México: Atlas Delictivo del Fuero Común 1997-2006*, Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad A.C., México 2008. p. 19.

¹⁷CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los Juicios Orales?*, Segunda Edición, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, p. 38.

Luigi Ferrajoli considera respecto del sistema acusatorio que:

Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como sujeto pasivo rígidamente separado de las partes, y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada, a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez, según su libre convicción. A la inversa llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de defensa.¹⁸

Se advierte, que un sistema penal acusatorio se distingue por una clara separación de funciones, es decir, que las funciones de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí.

¹⁸ Sobre el clásico de Ferrajoli, Diego Camaño Viera, profesor de la Universidad de la República Oriental del Uruguay, comenta: «Creo que recién ahora podemos distinguir claramente un viejo y un nuevo garantismo penal. Aquél, fundado por Beccaria y Carrara sobre los cimientos filosóficos y políticos que dan cuenta del moderno Estado de derecho y el pensamiento jurídico-penal; éste, sobre la base de aquél, pero revitalizado y renovado por nuevas adquisiciones en términos de filosofía, epistemología, ética y teoría general del derecho y del Estado, que nutren la obra de Luigi Ferrajoli. Al igual que aquél, éste también se caracteriza como un conjunto de conocimientos capaces de fundamentar la limitación al poder punitivo del Estado desde una óptica de primacía del individuo. A diferencia de aquél, éste sólo sirve para fundamentar modelos de derecho penal mínimo, mientras que aquél también fue utilizado -debido a la ambigüedad de algunos de sus fundamentos- para fundamentar modelos de derecho penal máximo.» en: www.carloparma.com.ar/Luigi.doc

El procedimiento acusatorio da mayor facilidad para las salidas alternativas del juicio o aun la renuncia a la persecución penal, frente a hechos menos graves de acuerdo con el principio de oportunidad,

3.3.1.- Características del Sistema Acusatorio

- a) La facultad jurisdiccional corresponde a los tribunales dependientes de un órgano jurisdiccional.
- b) La acción penal es pública, se basa en el principio de publicidad en su totalidad.
- c) Presencia de dos posiciones encontradas en igualdad de oportunidades y con posibilidad de contradicción.
- d) El juzgador es un mero observador del proceso.
- e) La prisión preventiva se aplica como excepción y no como regla, atendiendo al principio de presunción de inocencia.
- f) La introducción de las pruebas corresponde a las partes.
- g) Libre valoración judicial de las pruebas.¹⁹

3.3.2.- Principios del Sistema Acusatorio

En este tipo de sistema deben estar presentes todos y cada uno de los principios que informan un proceso: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, principios que implican lo siguiente.

¹⁹PASTRANA Berdejo, Juan David, Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, 2009, p. 12

a) **Publicidad:** significa el derecho del acusado y de la sociedad de observar los actos de la autoridad. El principio de publicidad se podrá restringir cuando se trate de personas menores de edad, por razones de seguridad pública, de seguridad nacional, se afecten derechos a la moral de las víctimas y se trate de secretos protegidos por Ley.

b) **Contradicción:** significa igualdad procesal, pues consiste en dar vista a la parte contraria para que diga lo que a su derecho convenga con el fin de que a toda acción le corresponda una reacción. Asimismo este principio se deriva del derecho natural de equidad, dicho brevemente es la aplicación práctica de la garantía de audiencia+ solamente las partes con interés jurídico podrán hacer uso de este principio.

c) **Concentración:** significa que los distintos actos procesales se llevarán a cabo en una sola audiencia o bien que ciertas cuestiones litigiosas o incidentales se van acumulando para ser resueltas en un solo acto en la sentencia definitiva+.

d) **Continuidad:** significa que los actos deberán ser continuos y que, si por algún motivo se suspende la audiencia ésta no deberá exceder nunca de un tiempo determinado fijado por la ley es decir que es el enlace natural que tienen entre sí las partes del proceso, formando una unidad que se extiende sin interrupción, por lo que el indiciado éste, se debe proseguir por impulso procesal o resolución judicial, evitando que se prolonguen indeterminadamente+.

e) **Inmediación:** significa que el juez debe actuar en contacto personal con las partes, esto con la finalidad de una mejor valoración de la prueba.²⁰

Los principios antes mencionados deben interactuar entre sí, en conjunto, y no entenderse de manera aislada dentro del proceso penal preponderantemente acusatorio.

3.3.3.- Papel de la Audiencia en el Sistema Acusatorio

La herramienta fundamental del sistema oral y acusatorio es la audiencia, que es el momento en que convergen todos los principios informadores del proceso, así como también se garantizan los derechos regulados tanto para la víctima como para el inculpado.

Los métodos son dividir las funciones básicas, de modo que sea el Ministerio Público el encargado de investigar; al juez le queda así reservada la tarea de autorizar o de tomar decisiones.²¹

El proceso en el sistema oral y acusatorio es por medio de audiencias, las cuales deberán realizarse con las siguientes características:

a) Presencia ininterrumpida del Juez, de conformidad al principio de inmediación.

²⁰BARDALES Lazcano, Erika, Guía para el estudio de la Reforma Penal en México, 1ra edición, editorial Ma. Gister, México, 2008, p. 25.

²¹ BINDER, Alberto, *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio (para auxiliares de la justicia)*, Publicaciones del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, Argentina, 2000, p. 43.

- b) Presencia de las partes, atendiendo al principio de contradicción.
- c) Desahogo del medio de prueba en caso de que esta deba producirse.
- d) Publicidad, principio rector del sistema.
- e) Continuidad.²²
- f) Resolución y valoración de la prueba en audiencia

3.4.-Sistema mixto

El sistema mixto tuvo su origen en Francia. La Asamblea Constituyente dividió el proceso en dos fases: una secreta que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía la fase oral. Debido a los inconvenientes y ventajas de los procesos acusatorios e inquisitorios, y a modo de una combinación entre ambos nació la forma mixta.

El sistema mixto cobró realidad con el Código de Instrucción Criminal de 1808 de Francia y de allí se difundió a todas las legislaciones modernas más o menos modificadas, pero mantuvo siempre el principio básico de la combinación de las dos formas tradicionales.²³

El sistema acusatorio es superior al mixto desde el punto de vista de las garantías y de la racionalización del sistema. Permite mediante la

²² RIEGO, Cristian, Curso: *Entrenamiento para Capacitadores en Materia de Sistema Penal Acusatorio*, Instituto Nacional de Ciencias Penales y Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 20 de junio de 2008.

²³ PASTRANA Juan David, *Op. cit* p. 9

institución del Juez de Garantías controlar la investigación realizada por el Ministerio Público, y asegurar además, la imparcialidad del Tribunal en lo que concierne a la adopción de medidas cautelares, como la prisión preventiva entre otras que afectan los derechos del imputado. En cambio en el sistema mixto, el juez que realiza la investigación no puede controlar la legalidad de la misma y carece de imparcialidad para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares que pueden adoptarse respecto del imputado.

Particularmente, se considera que no existen sistemas puros. En la actualidad todo proceso moderno es mixto y será oral o escrito según la importancia que en él se dé a la oralidad y a la escritura; por ejemplo en un proceso oral la escritura tiene una doble misión, a saber:

1. Preparar el escrito que servirá de trámite para el proceso el cual quedará como constancia del mismo. Es el anuncio de declaraciones que se harán en la audiencia.

2. El segundo oficio de la escritura en el proceso oral es la documentación de lo sobresaliente en la audiencia, a fin de contar con un documento de las actividades procesales en las instancias posteriores.²⁴

3.5.- Reforma Constitucional.

La reforma constitucional publicada el día 18 de Junio de 2008, es la que da pauta a la transición del sistema de justicia penal inquisitivo al

²⁴ BARDALES, Erika, *Op. cit* p. 30.

Sistema Acusatorio oral, ahora bien, es relevante tener plenamente identificados los móviles de esta reforma.

3.5.1. Reforma del Sistema de Justicia Penal en algunas Entidades de la República Mexicana.

No podemos pasar por alto el avance en el sistema de justicia penal que ciertas entidades consideraron antes de que se estableciera la reforma a nuestra carta magna, que permitieron establecer las bases para la implementación del sistema penal acusatorio a nivel federal.

Así las cosas, la reforma constitucional aludida encuentra sus antecedentes en las legislaciones de las entidades federativas de Nuevo León, Oaxaca, Zacatecas, Chihuahua, Estado de México y Morelos.²⁵

3.5.1.1.- Reforma del sistema de justicia penal en Nuevo León.

El 16 de octubre de 2003, el Ejecutivo del Estado, en ejercicio de su facultad para acordar la integración y el funcionamiento de comités como forma de organización administrativa idónea para fomentar la participación ciudadana en los asuntos de interés público, acordó integrar el Comité Organizador de la Consulta Pública para la Revisión y Reforma del Marco Jurídico en Materia de Procuración y Administración de Justicia del Estado de Nuevo León.

²⁵BARDALES, Erika, *Op. cit* p. 17.

El Congreso del Estado Nuevo León hizo las modificaciones al Código de Procedimientos Penales, para incluir la oralidad el día 20 de julio de 2004, y fue publicado mediante el Decreto Número 118, con fecha 28 de julio del mismo año.

El contenido de esta disposición legislativa se basa en implementar un procedimiento abreviado, para los delitos culposos no graves, que responden al llamado de la sociedad para integrar la inmediatez como garante de la percepción justa del juez, y un sistema acusatorio pleno, que determine el derecho de las partes con total claridad.

De esta forma, se procedió a integrar el marco jurídico necesario que se aprecia en el Título Décimo Cuarto, Capítulo Primero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.²⁶

Sin embargo, el procedimiento oral penal es aplicable para determinados delitos señalados en el texto adjetivo, como es el caso de los delitos culposos.

3.5.1.1. Características del Procedimiento Penal oral en Nuevo León.

- ✓ Las audiencias se registran por videograbación, audio grabación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir fe que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así

²⁶PASTRANA Juan David, *Op. cit* p. 246

como la conservación y la reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

✓ Al inicio de cada audiencia se levantará una constancia en la que se deberá consignar la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los funcionarios y demás personas que intervendrán. Dicha constancia se deberá certificar oralmente por el Secretario.

✓ Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias o registros o parte de ellos que obren en el proceso.

✓ El Secretario mediante acta deberá certificar el medio magnético en donde se encuentre grabada la audiencia respectiva, debiendo identificar dicho medio con el número de expediente.²⁷

3.5.1.2.- Reforma del sistema de justicia penal en Oaxaca.

El Código Procesal Penal de esta entidad fue publicado en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 9 de septiembre de 2006, por Decreto Número 308, y entró en vigor el 9 de septiembre de 2007, donde se regula un modelo oral-acusatorio de carácter integral.

El proceso penal tiene por objeto establecer la verdad procesal, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto

²⁷Idem.

surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos de las personas reconocidos en la Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por el Senado de la República y en las leyes. .²⁸

3.5.1.3.- Reforma del sistema de justicia penal en Zacatecas.

En Zacatecas, el Congreso del Estado aprobó la creación de un nuevo Código Procesal Penal, el cual fue publicado el día 15 de septiembre de 2007, mediante Decreto Número 511, de Periódico Oficial Número 74, y entrará en vigor el 5 de Enero de 2009.

3.5.1.4.- Reforma del sistema de justicia penal en Chihuahua.

El 15 de Junio de 2006, se publicó el Código Procesal Penal para el Estado de Chihuahua, entrando en vigencia a lo largo de la referida entidad federativa.

Poder Judicial.

El Poder Judicial en las entidades que adoptaron el sistema penal acusatorio en chihuahua, se conforma de la siguiente forma: Supremo

²⁸CASANUEVA Reguart Sergio E., *Juicio Oral, Teoría y práctica*, Ed. Porrúa, 3ª. ed. México, 2008, p. 251.

Tribunal de Justicia, Juzgado de Primera Instancia, Juzgados de Menores y Juzgados de Paz.

La Jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los jueces de garantía y de los tribunales de juicio oral, en los términos de la legislación procesal.²⁹

Los jueces de garantía tienen las siguientes atribuciones:

- ✓ Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país.

- ✓ Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promueve en ellas.

- ✓ Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de los imputados; IV. Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados.

²⁹PASTRANA Juan David, *Op. cit* p. 235

- ✓ Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la ley.
- ✓ Dirigir la audiencia intermedia.

- ✓ Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y VIII. Las demás que le otorgue la ley.³⁰

Los Tribunales de juicio oral en materia penal tienen las siguientes atribuciones:

- ✓ Conocer y juzgar las causas penales.
- ✓ Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio.
- ✓ Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicios.

La figura del juez de ejecución.

Los jueces integrantes de los Tribunales de Juicio Oral en materia Penal en la entidad federativa de Chihuahua, ejercerán la función de Jueces de Ejecución de Penas en el Estado, dentro del Distrito Judicial correspondiente, con la posibilidad de prorrogar su jurisdicción a otros

³⁰PASTRANA Juan David, *Op. Cit.* p. 236

distritos, de conformidad con las disposiciones generales que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado dicte.³¹

3.5.1.4.2.- Ministerio Público.

La Procuraduría General de Justicia, la cual es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la institución del Ministerio Público Local y sus órganos auxiliares directos.

Al Ministerio Público se le responsabiliza el ejercicio público de la acción penal, la dirección de la investigación, así como, la carga de la prueba. En ese sentido, el agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para el ofendido y para los demás intervinientes en el proceso.

La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En este sentido, la investigación del Ministerio Público debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo,

³¹ Ídem.

procurando recoger con urgencia los elementos de convicción, y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.³²

3.5.1.5.- Reforma del sistema de justicia penal en Morelos.

El nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos fue publicado el 22 de Noviembre de 2007 en el Periódico Oficial de la entidad, y entrando en vigor a partir del 30 de octubre de 2008.³³

3.5.2.- Características Comunes del Procedimiento Penal Acusatorio en las diferentes entidades federativas que adoptaron el sistema acusatorio antes que nuestra carta magna.

En lo que respecta a la estructura procedimental, el proceso penal ordinario tiene las siguientes etapas:

a).- Etapa preliminar.

Esta fase tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.

³²CASANUEVA, Sergio .E., *Óp. cit.* p. 190.

³³BARDALES, Erika, *Op. Cit.* p. 18.

En esta etapa corresponde al Ministerio Público la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito comprende dos pasos:

a).- El primero en el que obtiene elementos bastantes para el ejercicio de la acción penal y el dictado de sujeción a proceso.

b).-; Segundo y posterior a tal dictado, en la que se allega de elementos que le permiten sustentar su acusación, sin variar los hechos que se precisaron en dicho auto.

b).- Etapa de intermedia.

Presentada la acusación, el juez ordenará su notificación a todas las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación. Al acusado se le entregará la copia de la acusación, y se le informará que puede consultar los antecedentes acumulados durante la investigación, y que están en poder del Ministerio público.

En esta etapa, la audiencia intermedia es de vital importancia, porque se analiza la validez de la acusación fiscal, la admisión de la prueba aportada por las partes, la presencia de acuerdos probatorios y resolver toda cuestión incidental que afecte la validez de la relación procesal. Posteriormente, se dicta la resolución de apertura de juicio.

c).- Etapa de juzgamiento.

Es la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.

En ese sentido, en el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien lo presida, verificara la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate. Luego, advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, indicará al acusado que esté atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Ministerio Público y a la parte coadyuvante, si la hubiere, para que expongan oralmente, en forma breve, clara y sumaria, las posiciones planteadas en la formalización de la acusación; enseguida al defensor para que, si lo desea indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados.

Por otro lado, durante la audiencia de juicio los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten declaraciones o de otros documentos que las contuviere. Los peritos, testigos e intérpretes citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes. Asimismo, a solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia, si sus dictámenes o declaraciones resultaren insuficientes o se necesitare aclaraciones o ampliaciones; en su caso, serán practicados en la misma audiencia, cuando ello fuere posible.

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente de la palabra al Ministerio Público, a la parte coadyuvante, al actor civil y al tercero civilmente demandado si los hubiere, y al defensor del imputado, para que, en ese orden, emitan sus alegatos.

Posteriormente, el tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; solo

serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley y finalmente se emitirá la sentencia.

La policía ministerial tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

✓ Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos, la policía deberá informara al Ministerio Público inmediatamente.

✓ Confirmar la información que reciba, cuando ésta provenga de una fuente no identificada y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentaran el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente.

✓ Prestar el auxilio que requieran las victimas u ofendidos y proteger a los testigos.

✓ Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados.

✓ Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas, el cual no tendrá por sí mismo valor probatorio alguno.

✓ Practicar las diligencias orientadas a la individualización físicas de los autores y partícipes del hecho.

✓ Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado.

✓ Reunir toda la información de urgencia que puede ser útil al agente del Ministerio Público.³⁴

3.4.3.- Causas del sistema penal inquisitivo que motivaron la implementación del proceso penal acusatorio oral en México.

a) Con el sistema anterior denominado inquisitivo el imputado era concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derechos y titular de garantías frente al poder penal del Estado.

b) El juzgador no estaba relacionado con cada proceso debido a la delegación de funciones, por lo que al dictar una resolución no estaba impregnado de las pruebas.

c) Procedimientos largos basados en la forma predominantemente escrita.

d) La inaplicabilidad del principio de publicidad y justicia pronta y expedita.

e) El fracaso del sistema penal imperante y como consecuencia el aumento desenfrenado de la delincuencia en su máximo esplendor.

³⁴PASTRANA Juan David, *Op. Cit.* p. 237

f) Los proyectos de reformas establecidos en los últimos años de países latinoamericanos, desde Argentina, hasta Guatemala, quienes se dieron a la tarea de inutilizar el sistema tradicional inquisitivo por el sistema acusatorio.

g) La necesidad de la implementación de los principios penales reconocidos internacionalmente como son: la relevancia de la acusación, la imparcialidad del juez, la presunción de inocencia y el esclarecimiento judicial de los hechos.

h) Hacer efectivo a la sociedad el principio de seguridad jurídica entendida la necesidad de obtener certeza en cualquier procedimiento.

i) La carga de trabajo excesiva en los juzgados.³⁵

3.4.3.- Causas sociales que motivaron la reforma constitucional.

- ✓ Hoy en día el problema más importante del país es la seguridad pública.
- ✓ Falta de credibilidad en la policía a nivel municipal, estatal y federal.
- ✓ Falta de unidad de criterio en razón de que la policía en sus tres niveles se conducen con criterio diferentes, lo que hace muy difícil su coordinación para combatir a la delincuencia.

³⁵CONSTANTINO Rivera Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*, Ed. Ma. Gister, 2ª. ed., México, 2009, p. 19.

- ✓ El modo de operación de la delincuencia organizada actúa en sus diversas modalidades se auxilian de la tecnología que sobre pasa la que utiliza la policía, en razón del imperio económico que detenta.
- ✓ El poderío económico de la delincuencia organizada le permite corromper y atemorizar a las autoridades.
- ✓ El sistema de justicia penal se ha visto superado por la delincuencia.
- ✓ El imperio de poder que detenta la delincuencia ha ocasionado que la sociedad desconfíe de las autoridades llámense agentes del Ministerio Público locales, federales, jueces estatales o federales.³⁶

3.4.4.- Contenido de la Reforma.

La reforma constitucional en materia penal se plasma en la modificación de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a grandes rasgos se puede resumir rescatando las características principales lo que a continuación se enuncia de la manera siguiente:

- ✓ Toda persona acusada de algún delito será inocente hasta que se demuestre lo contrario, en virtud de que con el sistema inquisitivo el proceso penal iniciaba con la averiguación previa a cargo del Ministerio Público, quien tenía la tarea de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para consignar la averiguación ante el órgano jurisdiccional solicitando una orden de aprehensión u comparecencia y una vez rendida la declaración

³⁶Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, LX Legislatura, México, 2008, p. 8.

preparatoria del inculpado, se buscaba el auto de formal prisión contra el procesado, que de emitirse por el juzgador en la práctica se entendía que la culpabilidad del procesado; situación que con el nuevo sistema acusatorio oral será tarea del Ministerio Público demostrar la culpabilidad de los sujetos , y no el acusado, su inocencia.

✓ Desde el momento de su detención y después ante el juez, a toda persona inculpada se le informara de qué delito se le acusa y cuáles son sus derechos, incluidos el de guardar silencio, lo que después no podrá ser usado en su contra.

✓ Para acelerar la acción de la justicia se creara un nuevo tipo de juez, denominado Juez de Control, el cual resolverá de manera inmediata y por el medio mas rápido las solicitudes que le haga el Ministerio Público de medidas cautelares o precautorias y técnicas de investigación respetando las garantías de la víctima y el acusado. De todas las comunicaciones entre Jueces de Control, Ministerio Público y otras autoridades, se llevara un registro preciso.³⁷

✓ Para iniciar un proceso penal, la averiguación previa se sustituirá por una investigación para establecer que el delito ocurrió verdaderamente y se demostrara la posible participación.

³⁷ *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Op. cit* p. 3

✓ Para comenzar el proceso, en sustitución del Auto de Formal Prisión, se librara un Auto de Vinculación a Proceso. Esto significa que en casos menores o de poca peligrosidad, si el juez considera que el acusado no causará daño, no se escapará y no pondrá en riesgo la investigación, la vida o la integridad de otras personas, podrá enfrentar el proceso en libertad, y quedará a decisión del juez la aplicación de medidas que aseguren la comparecencia del acusado a las audiencias del proceso. Esto contribuirá a reducir la población de las cárceles. En caso necesario, el juez podrá resolver la prisión preventiva por tiempo limitado.

✓ La prisión preventiva se limita para los casos en que otras medidas cautelares o de prevención no sean suficientes para garantizar que el acusado se presente a las audiencias, para proteger a la víctima, a los testigos o a la comunidad, cuando se trate de un delincuente que se encuentra en proceso o haya sido sentenciado antes por haber cometido un delito doloso, o cuando se trate de violación, secuestro o delitos violentos cometidos con armas.³⁸

✓ La carga de la prueba como se mencionó será obligación del Ministerio Público.

✓ En la investigación participará la policía, al mando del Ministerio Público. Esto permitirá que desde el principio la policía este

³⁸ *Ídem.*

obligada, por ejemplo, a preservar la escena del crimen y las primeras evidencias del mismo, como debe procederse en una investigación adecuada.

✓ Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, lo mismo que cualquier confesión obtenida sin presencia del abogado defensor.

✓ Todo inculcado tendrá derecho a que lo defienda un abogado titulado, al que podrá elegir libremente incluso desde el momento de su detención.

✓ Se suprime la posibilidad de nombrar una persona de confianza, esto con el objetivo de que el inculcado goce de una defensa adecuada.

✓ Cuando el acusado no quiera o no pueda designar un abogado para su defensa, tendrá derecho a que el Juez le designe un defensor público, que deberá ser abogado titulado y deberá ganar cuando menos lo mismo que un representante del Ministerio Público. Con esto mejorará la defensoría de oficio, que ahora deja mucho que desear.

✓ El objetivo del proceso penal se define con toda claridad como el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Esto significa que el Ministerio Público podrá recobrar plenamente su carácter de buena fe, pues el procedimiento ya no lo obligará a tratar de demostrar que el acusado es

necesariamente el culpable. Su guía será ahora la búsqueda de la verdad, sin importar a quien favorezca. De esta manera, los juicios ganarán en imparcialidad.

✓ Con la reforma se precisan y se amplían los derechos o garantías del acusado o imputado, así como los de las víctimas y ofendidos.

✓ Las audiencias preliminares y las audiencias del juicio deberán ser públicas, podrán asistir a ellas las personas que lo deseen. A esto se le llama en la ley ~~el~~ principio de publicidad.

✓ En todas las audiencias estará presente el juez, sin que pueda nombrar a nadie en su representación. A este principio se le llama de inmediación.³⁹

✓ Sólo se considerarán como pruebas las que sean presentadas en las audiencias de juicio. A este principio se le llama de concentración porque en la audiencia deberá concentrarse el desahogo de las pruebas.

³⁹ *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Op. cit. p. 4*

✓ El juez no podrá efectuar ninguna audiencia sin que estén presentes las dos partes, que son el acusado y su abogado, y la víctima y Ministerio Público como acusador.

✓ En todas las audiencias las partes estarán en igualdad de condiciones para conocer de viva voz las pruebas y argumentos de la parte contraria y presentar los principios también oralmente. Este es el principio de %contradicción+, central para los juicios sean equitativos.

✓ La audiencia de juicio será continua, aunque pueda durar varios días, hasta que se llegue a la sentencia. Con esto, los juicios que ahora puedan durar años, se desahogarán con mayor rapidez.

✓ El procedimiento penal podrá terminar anticipadamente cuando el acusado reconozca la culpa, esté dispuesto a reparar el daño como lo señale el juez y la víctima este de acuerdo. A esto se le llama medidas alternativas de solución de controversias. Se trata de una tendencia mundial, conocida como justicia restaurativa.

✓ Solamente la autoridad judicial podrá imponer o modificar las penas. Esto significa que las atribuciones del Poder Ejecutivo se limitaran en el funcionamiento de las cárceles. Para la imposición o modificación de penas en las cárceles se creara un nuevo tipo de juez que será el **Juez Ejecutor**, que además de vigilar y controlar el

cumplimiento de las penas tendrá la obligación de proteger los derechos de los reclusos y evitar abusos.⁴⁰

3.4.5.- Fundamento del sistema penal acusatorio oral en México.

A nivel federal el sistema penal acusatorio oral encuentra su cimiento en el primer párrafo del nuevo artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

%Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.⁴¹

Luego, el artículo 20 es el eje toral del nuevo proceso penal mexicano. La implementación de un sistema acusatorio con sus efectos inmediatos (oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación), nos obliga a analizar a los elementos particulares del sistema acusatorio y su relación con la instauración de juicios orales, así como el funcionamiento de los sistemas inquisitivo y mixto, dado que una gran mayoría de autores, han calificado al proceso penal mexicano como este último.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011.

3.4.6.- Transición al sistema acusatorio oral.

Sin duda alguna establecer a nivel constitucional el sistema acusatorio inquisitivo oral representa un gran avance en el sistema de impartición de justicia, ahora tenemos que enfrentar en problema de materializar la reforma en la práctica; situación que representa grandes costos económicos y de trabajo para que se cuente con el personal capacitado para el órgano jurisdiccional y para los abogados litigantes, de igual manera es preciso considerar lo siguiente:

- a) Los dos sistemas, inquisitivo y acusatorio podrán estar vigentes por un periodo máximo de ocho años, de modo que la reforma pueda darse poco a poco y ordenadamente en todo el país.
- b) Se fijó un año para crear las leyes que establezcan los Sistemas Estatales de Seguridad Pública.
- c) Se establecieron tres años para la reforma de las cárceles.
- d) Se deben destinar recursos para capacitar a todos los operadores del sistema de seguridad y justicia penal, para construir y adaptar las instalaciones necesarias para los juicios orales.

e) Se deben actualizar los programas de estudios de derecho penal.⁴²

3.5.- La justicia restaurativa en el nuevo sistema de Justicia penal.

Es preciso aclarar que la **justicia restaurativa** o **justicia reparadora** es una teoría, a la vez que un movimiento social de carácter internacional de reforma a la justicia penal, que plantea que el crimen o delito es fundamentalmente un daño en contra de una persona concreta y de las relaciones interpersonales, a diferencia de la justicia penal convencional de carácter retributiva, que plantea que el delito es una lesión de una norma jurídica, en donde la víctima principal es el estado.⁴³

La víctima en este tipo de justicia concreta juega un papel fundamental y puede beneficiarse de una forma de restitución o reparación a cargo del responsable o autor del delito.

La justicia restaurativa toma diferentes formas, existiendo una variedad de programas y prácticas, pero todos estos sistemas y prácticas comparten principios comunes. Según este enfoque, las víctimas de un crimen deben tener la oportunidad de expresar libremente, y en un ambiente seguro y de respeto, el impacto que el delito ha tenido en sus vidas, recibir respuestas a las preguntas fundamentales que surgen de la experiencia de

⁴²Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, *Op. cit.* p. 9

⁴³15.- PASTRANA Aguirre Laura Aida, *La Mediación en el Sistema Procesal Acusatorio en México, Doctrina y Disposiciones Legales*, Ed. Flores, México, 2009, p.

victimización, y participar en la decisión acerca de cómo el ofensor deberá reparar el mal causado.

Atendiendo al autor Van Ness y Strong, la justicia restaurativa detenta los siguientes valores:

a) El Encuentro que se traduce en la relación directa consiste y personal entre la víctima y el inculpado y otras personas que puedan servir de apoyo a las partes y que constituyen sus comunidades de cuidado o afecto.

b) La Reparación, siendo esta la respuesta que la justicia restaurativa da al delito. Puede consistir en restitución o devolución de la cosa, pago monetario, o trabajo en beneficio de la víctima o de la comunidad. La reparación debe ir en beneficio de la víctima concreta y real.

c) La Reintegración: Se refiere a la reincorporación tanto de la víctima como del inculpado.

d) La Participación o inclusión: Consiste en permitir a la víctima y al inculpado la oportunidad para involucrarse de manera directa y completa en todas las etapas de encuentro, reparación y reintegración.⁴⁴

⁴⁴Van Ness, Daniel; Strong, Karen Heetderks (1997). Restoring Justice. Anderson Publishing, Cincinnati, sitio consultado: http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia_restaurativa

IV IMPLEMENTACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES A NIVEL CONSTITUCIONAL.

Este capítulo está integrado por los siguientes apartados: en el primero, se abordará la base constitucional que creó el sistema integral de justicia penal para adolescentes y los principios rectores; el segundo, se hace una síntesis del marco teórico internacional; en el tercero, se contempla la naturaleza, individualización y ejecución de las medidas aplicables en el sistema de justicia minoril; y en el cuarto, se contempla la naturaleza y funciones del juez de ejecución y su adopción por parte de las entidades federativas de nuestro país.

4.1.-Fundamento Constitucional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.

La base Constitucional que regula la procuración y administración de justicia para adolescentes, es el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 12 de diciembre de 2005 y vigente tres meses después de su publicación el 12 de marzo de 2006, en sus párrafos cuarto, quinto y sexto, mismo que disponen un sistema de justicia integral para adolescentes, pues al efecto textualmente establece:

¶ Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las

mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos

los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como gravesÁ Î⁴⁵

El precepto Legal antes indicado creó un sistema integral de justicia para los menores de edad a quienes se les atribuye la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

De igual forma, establece que los menores de doce años de edad están exentos de responsabilidad penal y sólo serán sujetos a medidas de rehabilitación y asistencia social.

Además de señalar que a los menores de edad entre los doce años de edad cumplidos y los menores de dieciocho les atribuye una responsabilidad penal limitada que les garantice los derechos fundamentales y específicos, así como el debido proceso legal.

Las autoridades encargadas del procedimiento penal deben ser especializadas, es decir, debe contar con personal que responda a las

⁴⁵Cfr. Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

características y las necesidades específicas de los menores de edad; exigiendo que las autoridades que hagan la remisión y las que impongan las medidas sean independientes, lo que repercute conjuntamente con la garantía del debido proceso legal, en la instauración de un sistema procesal acusatorio que garantice la separación de funciones, la independencia y la imparcialidad de las autoridades.

Dicho precepto constitucional consagra la existencia de formas alternativas de justicia para que el mínimo de conflictos sea resuelto mediante un procedimiento judicial y que éste sólo sea procedente para conductas graves consideradas como tal por la legislación de la materia.

Contempla además la instauración de diferentes tipos de medidas, como lo son de orientación, protección, tratamiento o internamiento; éste último considerado como de ultima ratio, esto es, como una medida extrema que debe aplicarse por el tiempo más breve y sólo en caso de delitos graves cometidos por personas mayores de catorce años de edad; lo anterior en virtud de que los menores de edad son especialmente vulnerables a los efectos negativos de la privación de la libertad.

Sin que se soslaye que las medidas que en un momento dado sean aplicadas a los menores de edad a quien se les instruye un proceso de índole penal, deben regirse por dos principios fundamentales: el del interés superior de menor y el de proporcionalidad; el primero de los mencionados, el cual obliga a las autoridades a velar por lo más conveniente para la inserción del adolescente y el segundo, tiene por fin mantener un equilibrio entre la conducta y las consecuencias jurídicas de ésta, evitando que la reacción del Estado sea más violenta que el acto ilícito llevado a cabo por el menor en conflicto con la ley penal.

La finalidad de las medidas será la reinserción social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de la persona de éste y sus capacidades, ello con respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de los demás, que lo prepare para asumir una vida responsable.

Del precepto legal analizado se advierte la existencia de cinco principios que deben regir el sistema de justicia integral para adolescentes, los cuales son:

✓ **Principio De Interés Superior Del Menor**, puesto que pretender la protección integral de la persona, de acuerdo a lo más conveniente para él en atención a sus condiciones y circunstancias.

✓ **Principio de Proporcionalidad**, que debe regir en el momento mismo de determinar las medidas aplicables al menor de edad que infringió la ley penal; principio que compone por tres subprincipios: a. Idoneidad, relativo a que la medida sea adecuada para la obtención de un fin legítimo; b. Necesidad, en el sentido de que las medidas aplicables sean las más benéficas respecto del derecho en cuestión y para el fin propuesto; y c. Proporcionalidad en sentido restringido, puesto que las ventajas deben compensar los posibles sacrificios del derecho para su titular y para la sociedad.

✓ **Principio de Legalidad**, al prever que el sistema será exclusivamente para los menores de edad a quienes se

les atribuye la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, por tanto, excluye cualquier otro comportamiento no previsto y sancionado penalmente. Al respecto, Ferrajoli refiere *“El principio de legalidad no solo se exige al momento de establecer el tipo de medida, sino que al continuar en la etapa de ejecución, se requiere una ley anterior al hecho que determine las características cualitativas de cumplimiento de la pena”*⁴⁶

✓ **Principio de mínima intervención; consistente en prever** formas alternativas de solución de conflictos en los que hayan participado menores de edad como sujetos activos del delito, evitando así que esas conductas sean conocidas por la autoridad judicial.

✓ **Principio de Especialización**, puesto que exige que las autoridades y órganos que intervienen en cualquier etapa del procedimiento sean personas que respondan a las características y las necesidades específicas de los adolescentes.

Bajo esta arista, es pertinente mencionar que la reforma constitucional al artículo 18 Constitucional trajo como consecuencias:

✓ La creación de un sistema integral de justicia para adolescentes, puesto que se contempla la prevención, procuración e impartición de justicia, así como la ejecución de las medidas, abandonando totalmente el sistema tutelar de justicia para menores,

⁴⁶ Ferrajoli, Luigi, *Op. cit.* p. 718.

que regía hasta antes del 12 de diciembre de 2005, concibiéndose ahora al menor de edad como sujeto, a quien se le reconocen derechos y obligaciones; además de que las conductas por las que será sometido al sistema son exclusivamente las consideradas delitos, excluyendo las situaciones de estado de peligro como la vagancia, la orfandad y la desobediencia, sin perder de vista la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra el menor por su falta de madurez mental y física, siendo necesaria la creación de leyes, procedimientos y autoridades especiales para encargarse de ellos.

✓ La unificación de la edad penal en toda la República Mexicana, siendo ésta la de dieciocho años, puesto que con dicha disposición se termina con la facultad que anteriormente habían ejercido algunas entidades federativas para considerar como mayores de edad a efecto de su enjuiciamiento penal a personas que no habían cumplido dieciocho años, pues al hacerlo violaban tratados internacionales que exigían un tratamiento distinto para los adultos y para menores, entendiendo a menores a quienes no hubieran cumplido 18 años de edad.

✓ La justicia penal para menores de edad está actualmente sujeta a varios de los demás conocidos principios que rigen el sistema penal de adultos, los cuales le incorporan una importante dosis de certeza y seguridad jurídica a los procesos para adolescentes.

✓ El establecimiento de procedimientos judiciales acusatorios, dadas las características de independencia de las autoridades que hacen la remisión y las que imponen las medidas, así como el respeto a los derechos fundamentales que toda persona

posee, los específicos de las personas en desarrollo y los de debido proceso; pero a su vez, con la mínima intervención posible, por lo que se exige la aplicación de formas alternativas de solución de conflictos, como la conciliación, mediación o suspensión a prueba del procedimiento penal.

✓ La finalidad de las medidas será la reinserción social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de la persona de éste y sus capacidades.

4.2.- Marco Teórico Internacional.

Previo al año 1985 a nivel internacional se acrecentó la preocupación por concebir a los menores de edad como sujetos de derecho, procurando su desarrollo armónico y buscando un trato diferenciado al de los adultos cuando incurrieran en la comisión de un delito; de igual forma, tomó vital importancia el establecer medidas preventivas de conductas delictivas.

Debido a lo anterior, emergieron distintos instrumentos internacionales que fueron estableciendo los lineamientos del sistema de justicia aplicable a los menores de edad que cometían delitos.

Sólo la Convención de los Derechos del Niño tiene la calidad de tratado internacional, es decir, de observancia obligatoria para todos los países que lo suscriben y lo ratifican, los demás instrumentos contienen reglas o directrices que orientan sobre temas específicos relacionados con la administración de justicia, la protección de los menores privados de la

libertad y la prevención de la delincuencia juvenil, pero no tienen la fuerza obligatoria de los tratados.

4.2.1. Convención de los Derechos del Niño.

La mencionada convención fue suscrita el 20 de noviembre de 1989, la cual adquiere el carácter de tratado internacional, por tanto, las prescripciones ahí establecidas son obligatorias para los países que lo han suscrito, como México.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales y para algunos representa propiamente la Declaración de los Derechos Humanos de los Niños y Adolescentes que llega al mundo luego de doscientos años de haberse proclamado la de Francia en 1789.⁴⁷

Dicha Convención se encuentra conformada por 54 preceptos que contienen los derechos mínimos de los que debe gozar todo menor de edad para un desarrollo pleno y armonioso que le permita lograr su madurez física y mental que lo preparen para una vida independiente en sociedad; así mismo prevé la integración y el funcionamiento del Comité de los Derechos del Niño.

Entre los derechos se destacan: a la vida, a una identidad, a la intimidad, a la información, a la salud, a la educación, al descanso y esparcimiento, las libertades de tránsito, de expresión, de pensamiento, de religión y de asociación.

⁴⁷ "La Justicia de Menores a la Luz de los Criterios del Poder Judicial de la Federación", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009, p. 232.

Los artículos 37 y 40 de la Convención son los que establecen los derechos judiciales del menor de edad.

En el primero de los mencionados, se prohíbe la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la pena de muerte y la cadena perpetua; la prisión es permitida sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda, separado de los adultos y con derecho a recibir asistencia jurídica y mantener contacto con su familia; así mismo, consagra el derecho de impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante una autoridad independiente e imparcial que deberá resolver de forma pronta su petición.

El segundo de los preceptos antes citado establece la obligación de los países de que los niños que han infringido las leyes penales sean tratados con dignidad y respeto a sus derechos, promoviendo la reintegración social del menor.

De igual manera dicho instrumento internacional prevé como garantías, que el menor sólo sea acusado y declarado culpable por infringir las leyes penales cuando la conducta esté prohibida por la ley al momento en que se cometa; la presunción de inocencia; ser informado sin demora y directamente de los cargos y los derechos que tiene; la asistencia para la preparación y la presentación de su defensa; tener un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; ser juzgado por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial en un audiencia en presencia de un asesor jurídico; que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable; derecho a interrogar a los testigos; a impugnar las resoluciones ante una autoridad judicial superior competente, independiente e imparcial; que en todo momento se respete su vida privada.

También promueve leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños, así como el establecimiento de una edad penal, la adopción de medidas sin recurrir a procedimientos judiciales y en su caso, disponer de medidas alternativas a la internación como el cuidado, a las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional y otras posibilidades alternativas a la internación.⁴⁸

Así, de lo establecido con anterioridad se advierte la consagración de los principios de humanidad, legalidad, del debido proceso, de especialidad, de mínima intervención judicial y el de la proporcionalidad.

4.2.2. Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.

El presente instrumento internacional fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de Diciembre de 1990, está conformado por cinco grandes apartados: 1. Perspectivas fundamentales, 2. Alcance y aplicación de las reglas, 3. Menores detenidos o en prisión preventiva, 4. La administración de los centros de menores y 5. Personal de los centros.

Dichas reglas son adoptadas como de referencia u orientación para el sistema de justicia par menores en materia de privación de su libertad,

⁴⁸ Cfr. Convención de los Derechos el Niño, sitio consultado en http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm, consultada realizada el 16 de enero de 2011 a las 14:35hrs.

con el propósito de respetar los derechos y la seguridad de los niños, así como fomentar su bienestar y sensibilizar a la sociedad sobre el cuidado y la preparación para la reintegración del menor.

Así mismo, reiteran que la privación de la libertad debe considerarse como el último recurso para casos excepcionales, aplicable durante un período mínimo y determinado por la autoridad judicial con posibilidad de ser puesto en libertad antes de ese tiempo; la consideración de menos de edad a quienes tienen menos de dieciocho años; así como la presunción de inocencia; excepcional la detención antes del juicio, al aplicación de medidas sustitutorias y la rápida tramitación del procedimiento.

Ahora, con relación a la administración de los centros de menores, establece directrices sobre los antecedentes, el ingreso, el desplazamiento y el traslado del menor; la clasificación y la asignación, el medio físico, el alojamiento, la atención médica, la educación, la formación profesional y el trabajo; así como las actividades recreativas y religiosas; los procedimientos disciplinarios, la inspección y las reclamaciones; finalmente, los contactos y la reintegración en la comunidad.

En lo relativo al personal, insiste en que debe ser especializado, con actitud humanitaria, con capacidad y competencia para tratar con menores de edad; recomienda una formación y perfeccionamiento en psicología,

protección de la infancia, criterios y normas internacionales de derechos humanos y de los niños.⁴⁹

4.2.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)

Dichas disposiciones constituyeron uno de los primeros documentos de carácter internacional que se elaboraron para establecer lineamientos que orientaran la atención que debería brindárseles a los menores de edad que realizaran conductas tipificadas como delitos, pues las mismas buscan el bienestar y desarrollo adecuado mediante la reducción de la intervención judicial y el tratamiento efectivo, humano y equitativo de los menores de edad que entraban en conflicto con la ley penal.

Las citadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores también conocidas como Reglas de Beijing+ por la ciudad en la que se celebró la reunión internacional en la que adoptaron el 28 de noviembre de 1985, están conformadas por seis secciones y constituye uno de los instrumentos internacionales más importantes en la materia; ello es así, pues comprende los temas relativos a los principios generales, la investigación y el procesamiento, la sentencia, el tratamiento fuera y dentro de los establecimientos penitenciarios y la investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas.

De igual forma establece las garantías procesales básicas de que debe gozar los adolescentes, consistentes en la presunción de inocencia, al

⁴⁹ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su libertad, sitio consultado en http://www.unhchr.ch/spanish/htm1/menu3/b/h_comp37_sp.htm, consulta realizada el 16 de enero de 2011, a las 15:30 horas.

notificación de las acusaciones, el derecho a no responder, el asesoramiento, la presencia de los padres o tutores en el procedimiento, la posibilidad de ser confrontado con testigos, la facultad de interponer apelaciones y la protección de su intimidad evitando la publicidad indebida de su caso; que los registros sean confidenciales y no puedan utilizarse en procesos de adultos subsiguientes.

Con relación a la proporcionalidad de las penas, establece que se tomará en consideración las circunstancias del delito y del delincuente recomienda la realización de investigaciones sobre la vida del menor y las circunstancias de la comisión del delito. Sugiere la restricción de la libertad al mínimo, sólo aplicable en casos de actos graves y como último recurso; en su lugar propone la aplicación de otras medidas y por supuesto, la eliminación de la pena capital y las corporales.

Así mismo, relativo al tratamiento intra y extra institucional de los establecimientos penitenciarios, prevé la ejecución efectiva de la sentencia, con el cuidado, la educación y la formación del menor con trato equitativo. Señala como necesaria la frecuente y pronta concesión de la libertad condicional.⁵⁰

4.2.4 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Este documento no tiene el carácter de tratado internacional, sino de meras disposiciones que orientan sobre las medidas sugeridas para la

⁵⁰ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, sitio consultado en http://www.unhchr.ch/spanish/htm1/menu3/b/h_comp37_sp.htm, consultada realizada el 16 de enero de 2011, a las 15:30 horas.

prevención de la delincuencia juvenil, las cuales fueron proclamadas el 14 de Diciembre de 1990 en la ciudad árabe de RIAD; de ahí, su denominación.

Dicho instrumento está compuesto por siete rubros:

1. Principios fundamentales, 2. Alcance de las directrices, 3. Prevención general, 4. Procesos de socialización, 5. Política social, 6. Legislación y administración de la justicia de menores y 7. Investigación, formulación de normas de coordinación.

De igual manera, establece la procuración de un ambiente que respete y cultive la personalidad de los jóvenes, mediante la realización de actividades lícitas y socialmente útiles para evitar las conductas criminógenas.

Los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia, evitando criminalizar y penalizar una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica los demás. Se debe incluir la creación de oportunidades educativas, la formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención con la finalidad de reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones.

Los procesos de socialización que desarrolla el instrumento internacional son cuatro: la familia, la educación, la comunidad y los medios de comunicación.

Por cuanto ve a la legislación y administración de la justicia de menores se prevé la recomendación de establecer leyes y procedimientos especiales, así como la capacitación del personal; evitar las medidas de corrección o castigo severos degradantes y que ningún acto no sea

Í Reflexiones Teórico-Normativas sobre la constitucionalidad de los artículos 122 y 123 de la Ley para la impartición de justicia para adolescentes del Estado de Querétaro

considerado delito ni sea sancionado cuando lo cometa un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando sea realizado por un joven.

Finalmente en la investigación, la formulación de normas y la coordinación sugiere la interacción multidisciplinaria, el intercambio de información, experiencia y conocimientos sobre la materia entre las distintas instituciones y países.⁵¹

Por tanto, de los mencionados documentos internacionales se puede advertir las siguientes aportaciones al sistema de justicia para menores:

- ✓ Reconocimiento de garantías procesales para los menores de edad sujetos a un procedimiento penal.
- ✓ El intercambio como última medida, por el menor tiempo posible y sólo para casos excepcionales, la minoría de edad a los dieciocho años.
- ✓ Los principios de interés superior del menor, especialización de las leyes, procedimientos y autoridades, legalidad y proporcionalidad.

⁵¹ Cfr. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, sitio consultado en http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm, el 16 de enero de 2011, a las 16:30 horas.

4.3 Las medidas en la justicia para adolescentes.

4.3.1. Naturaleza y finalidad en el sistema integral de justicia para adolescentes

En este tema se abordará el tema relacionado con las medidas que se imponen a los adolescentes responsables de la comisión de conductas consideradas por la ley penal como delitos. La Constitución de la República establece las siguientes reglas respecto a las medidas:

a) se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso;

b) deben atender a la protección integral y el interés superior del adolescente;

c) deben ser proporcionales a la conducta realizada;

d) tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, y

e) el internamiento se utilizará sólo como medida extrema, por el tiempo más breve que proceda, podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de 14 años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Como puede deducirse de las reglas anteriores, hay una estrecha relación entre la forma de comprender la naturaleza y finalidad de las medidas, las clases o tipos reguladas por las leyes, los criterios que se eligen para ser tomados en cuenta obligatoriamente al momento de su individualización y su régimen de ejecución. Todas estas cuestiones están indisolublemente conectadas y así se tratará a continuación.

Algunos autores, como Llobet, afirman que lo más característico de la justicia para adolescentes es el sistema de sanciones puesto que constituye "una regulación propia que hace no aplicable el derecho penal de adultos subsidiariamente".⁵² En el régimen de consecuencias jurídicas a la comisión de delitos podemos reconocer la forma en que Estado y sociedad han decidido responder a las conductas ilícitas de quienes tienen reconocido un estatus especial y el derecho a una justicia especializada.

Dice Cillero, ~~los~~ los adolescentes tienen un sistema de consecuencias jurídicas ante las infracciones diferente al de los adultos, no sólo porque el sistema penal de adultos podría causar efectos dañinos determinantes en la vida de estos sujetos, sino, fundamentalmente, porque los adolescentes tienen una condición jurídica diferente a la de los adultos, cuya máxima expresión es la necesidad de reconocer que el Estado tiene la obligación de asegurar el bienestar y el desarrollo integral del niño y procurar su debida integración.⁵³

Por el estatus especial del que gozan los adolescentes dentro del ordenamiento jurídico, las consecuencias de la comisión de delitos por parte de ellos deben conformarse con sus condiciones y ser distintas a las de los adultos. La naturaleza del sistema de justicia juvenil y la política criminal del Estado en la materia, se concreta en el sistema de medidas que pueden imponerse a los adolescentes, mismo que debe responder a las particularidades del sujeto a quienes se dirigen, los principios y normas que

⁵² LLOBET Rodríguez, Javier, "Derechos humanos en la justicia penal juvenil", <http://www.pensamientopenal.com.ar/30llobet.doc>.

⁵³ CILLERO, Miguel, "Adolescentes y sistema penal. Proposiciones desde la Convención de los Derechos del Niño", *Justicia y Derechos del Niño, Argentina*, pp. 129-130

rigen en materia de infancia, especialmente el principio del interés superior del niño, y los fines propios del sistema de justicia para adolescentes.

La Constitución de la República denomina medidas a las respuestas que el Estado da a los adolescentes que cometen delitos. Esto ha generado cierta confusión en torno a la naturaleza de las mismas. En algunas leyes, se ha considerado que debido al objetivo que persiguen, éstas no son penas ni sanciones (Aguascalientes, artículo 140) mientras que otras se ha subrayado, en su propia denominación, su carácter sancionatorio, llamándolas medidas sancionadoras (Oaxaca, Nuevo León) o medidas de sanción (Campeche, artículos 119 y ss.). Las medidas son auténticas penas ya que implican una respuesta a la responsabilidad de los adolescentes en la comisión de ilícitos,⁵⁴ por tanto, se fundan en el reconocimiento de la capacidad de éstos de ser responsables de sus actos, y tienen indudable carácter afflictivo. Siguiendo a Couso podemos decir que las medidas son penas por tres razones: representan una reacción a la infracción de normas; privan o restringen el ejercicio de derechos y, por lo tanto, son un mal y causan una aflicción, y son ejecutadas por una autoridad oficial con competencia para ello. Entonces ¿por qué llamarlas medidas? ¿Por qué la Constitución no las denominó penas? Para diferenciar entre las sanciones para adultos y adolescentes en aras de reforzar el fin de prevención especial que tienen todos los instrumentos del sistema integral de justicia juvenil. En otras palabras, el término medida tiene naturaleza penal pero su distinta denominación formal se hizo con el objetivo de reconocer y subrayar que éstas se imponen a un grupo de personas determinado y tienen fines específicos. Esta explicación se comprueba analizando el dictamen de las

⁵⁴ Al respecto, el artículo 14 de la Ley de Tabasco señala: *"los adolescentes pueden configurar, dolosa o culposamente, una conducta tipificada. La conducta tipificada como delito tiene como consecuencia una medida legal..."*

comisiones dictaminadoras de la reforma al artículo 18 de la Constitución en el Senado de la República, donde se optó por sustituir el concepto de sanción o sanciones, por el de "medidas", para "evitar la confusión con el régimen punitivo aplicado a los imputables, es decir, a los mayores de edad". Por ello, se puede afirmar que las medidas son penas cuyos elementos garantistas tienen que ser reforzados. La Constitución no excluye sino refuerza las garantías que rodean a las penas en los casos en que éstas se impongan a los adolescentes.

Esta utilización semántica no es exclusiva del sistema mexicano. La Ley española también utiliza la palabra medida en vez de pena. El Estatuto Brasileño del Niño se refiere a medidas socio educativas para diferenciarlas de las penas para adultos y de las medidas de protección que se dictan a favor de los niños amenazados o vulnerados en sus derechos. El Código Uruguayo del Niño y del Adolescente también se refiere a medidas socioeducativas. Además, recuérdese que en nuestro sistema los menores de 12 años son sujetos a "medidas de rehabilitación y asistencia social", mismas que no son sanciones. Por ello la distinción y afirmación de la naturaleza de las medidas como auténticas penas en el sistema mexicano de justicia para adolescentes debe ser doble: con respecto a los mayores, reforzando sus fines de prevención especial y, con respecto a los niños, a quienes, a diferencia de los adolescentes, no se les imponen sanciones.

Cuestión distinta a la determinación de la naturaleza de las medidas es la fijación de sus objetivos. La finalidad de las medidas refleja la del sistema integral de justicia especializado. Para la Constitución federal, ésta es "la reintegración social y familiar del adolescente así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades" (casi de forma literal lo establecen así las leyes de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Nuevo León, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

Esto significa que la propia norma básica elimina el carácter eminentemente retributivo y punitivo de las medidas ("no deben tener fines punitivos", dice la Ley de Colima), ordena dejar de considerarlas como dirigidas primordialmente a la defensa social, y suprime la posibilidad de que su objeto sea obtener un cambio interior en el adolescente⁵⁵; sin embargo, algunas leyes conservan alguna referencia al respecto, es el caso de la Ley para la impartición de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro que señala entre sus fines "modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano".

Por el contrario, la Constitución afirma, con el principio que consagra, la finalidad primordialmente educativa de las medidas y establece que si bien los adolescentes son responsables de las conductas que cometen, éstos, por la etapa y el proceso de desarrollo en que se encuentran, son susceptibles de educación (la Ley del Estado de México, en su artículo 38, señala que el fin es " eminentemente educativo" , igual Sonora y Tamaulipas) o formación (la Ley de Chiapas establece que los fines de las medidas son "primordialmente formativas"), es decir, de una intervención positiva que al tiempo que los haga conscientes del daño que cometieron (la Ley de Colima señala que entre los fines de las medidas está que el adolescente reconozca "su propia responsabilidad social y civil"), les brinde elementos que les permita respetar a terceros (Guanajuato) y reconocer los valores y las normas compartidas por la sociedad. *Esto precisamente porque la finalidad de las medidas es la adquisición de sentimientos de propiedad y relevancia social de los propios actos. Sentimientos que respeten (y promuevan) el desarrollo de la personalidad y la incorporación plena a la vida social...*⁵⁶

⁵⁵ LLOBET, Javier, Op. cit., nota 405, p. 10.

⁵⁶ CILLERO, Miguel, "Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención de los Derechos del Niño", 2002, cit., nota 406, pp. 130 y 131.

que propiciando que el adolescente respete la legalidad, a sí mismo y los derechos de los demás⁵⁷; es que en ellas se concentra y refleja la vertiente educativa del sistema.

Me parece que en este sentido también se decantan las leyes que establecen como fines de las medidas brindar al adolescente una experiencia de legalidad y la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, el civismo, el respeto a las normas y derechos de los demás (Aguascalientes, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tlaxcala). Al imponer estos fines a las medidas, el sistema considera como primordial el futuro de los adolescentes sujetos al mismo y la posibilidad de que tengan oportunidades de desarrollo.

La Ley para la impartición de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro cuenta entre los fines de las medidas lograr la autoestima del adolescente a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva. De esta forma se consagran, como base del régimen de medidas, las dos exigencias que, según Gomes Da Costa, deben caracterizar a éstas: *"ser una reacción punitiva de la sociedad al delito cometido por el adolescente y, al mismo tiempo, contribuir a su desarrollo como persona y como ciudadano"*.⁵⁸ Cillero resume estos fines contundentemente: *"responsabilizar por el acto, garantizar el derecho al desarrollo y evitar la exclusión social son las orientaciones fundamentales de las medidas en relación con el adolescente"*.⁵⁹

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ Ibídem.

⁵⁹ Ídem.

Considerar que el fin primordial de las medidas es educativo, de prevención especial, y que las mismas tienden al bienestar del adolescente, tiene trascendentales consecuencias al momento de elegir las medidas a imponer, al determinar el número de éstas, cuando hay la posibilidad de aplicar varias, y al fijar su duración y decidir sobre su sustitución o modificación. Como escribe González Cusacc, la imposición de ciertos fines a las medidas tiene importantes consecuencias: *"primera, que deberá elegir la clase de medida que mejor se acomode a este fin; segunda, que deberá ajustar su duración a las necesidades de reeducación del menor; y, tercera, que igualmente operará como criterio central para suspender y sustituir las medidas ya impuestas"*.⁶⁰

⁶⁰ GONZÁLEZ Cusacc, José L. y Cuerda Arnau, María Luisa, *"Derecho penal de menores: criterios generales de aplicación de las medidas"*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, pp. 104 y 105.

Í Reflexiones Teórico-Normativas sobre la constitucionalidad de los artículos 122 y 123 de la Ley para la impartición de justicia para adolescentes del Estado de Querétaro

CUADRO NÚMERO UNO: Finalidad de las Medidas en las leyes de justicia para adolescentes en las entidades federativas.

<i>Estado</i>	<i>Artículos</i>
Aguascalientes	Artículo 137. Las medidas propuestas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás.
Baja California	Artículo 117. Son medidas aplicables por la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes estatales, las de orientación, protección y tratamiento. Las cuales tienen la finalidad de propiciar, en forma óptima y dentro de los ámbitos de la legalidad, la reintegración del adolescente en su entorno social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.
Baja California Sur	Artículo 50. Las medidas de orientación, protección y tratamiento serán impuestas por la autoridad judicial, tendrán como finalidad la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de los especialistas, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del adolescente.
Campeche	Artículo 119. La finalidad de las medidas de sanción correspondientes a este capítulo será en todo momento la formación integral, la reintegración familiar y social así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes. Es deber del coordinador de ejecución y del director del centro velar por que dicha finalidad se cumpla.
Chiapas	Artículo 67. Las medidas establecidas en esta Ley, deben tener una finalidad primordialmente formativa y se complementarán, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que el juzgado especializado de primera instancia determine.
Chihuahua	Artículo 88. Finalidad de las medidas sancionadoras. La finalidad de las medidas sancionadoras es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento.
Coahuila	
Colima	Artículo 94. Las medidas aplicables a menores que hayan intervenido en la comisión de delitos no deben tener fines punitivos, sino de rehabilitación, por lo que deben procurar que el adolescente se vincule respetuosamente con su familia y comunidad, reconociendo los valores y normas exigibles por estos grupos y su propia responsabilidad social y civil.
Distrito Federal	Artículo 56. La finalidad de las medidas sancionadoras. Las medidas reguladas por esta Ley tienen como finalidad la reintegración social y familiar del adolescente y brindarle una experiencia de legalidad, así como valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás y serán impuestas por la autoridad judicial; se instrumentarán en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de los especialistas, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del adolescente.

Í Reflexiones Teórico-Normativas sobre la constitucionalidad de los artículos 122 y 123 de la Ley para la impartición de justicia para adolescentes del Estado de Querétaro

Estado	Artículos
Durango	Artículo 91. Toda medida deberá tener como fin brindar al menor la oportunidad de valorar los beneficios comunes de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas. En todo caso es obligación de la autoridad garantizar el ejercicio de aquéllos derechos que la medida no conculque y que, sin embargo, se vean inevitablemente obstaculizados durante su ejecución+.
Estado de México	Artículo 38. Las medidas que se impongan a los adolescentes con arreglo a la presente Ley, deberán ser racionales y proporcionales a la conducta antisocial cometida y deben tener un fin eminentemente educativo, el juzgador al determinar la medida, deberá tener presente el interés superior del adolescente. Artículo 222. ...Las medidas descritas en general, tenderán a conservar y fortalecer la dignidad humana, la superación personal y los valores socialmente establecidos y el interés superior del adolescente.
Guanajuato	Artículo 99. Las medidas señaladas en este capítulo tendrán un contenido socio sicológico, cuya finalidad primordial será el desarrollo personal, la orientación y la reintegración social y familiar del adolescente, de manera que fomenten en él, la convivencia armónica, el civismo y el respeto a las normas y derechos de los demás.
Hidalgo	Artículo 93. Las medidas de tratamiento reguladas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.
Jalisco	Artículo 73. Las medidas reguladas por esta Ley tienen como finalidad la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona, y de brindar al adolescente la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, las medidas deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.
Michoacán	Artículo 15. Las medidas tienen los siguientes fines: I. Que el adolescente sentenciado tome conciencia que se le responsabiliza y sanciona como consecuencia de haber violado una disposición penal: II. Que a través de la ejecución de medidas educativas se logren reducir los factores criminógenos que influyeron en la conducta del adolescente, y que le impiden tomar conciencia de los alcances y consecuencias jurídicas y económicas de sus acciones delictivas, y III. Que el adolescente valore la importancia que su persona representa para su familia y la sociedad y logre integrarse a ellas de manera productiva.

Í Reflexiones Teórico-Normativas sobre la constitucionalidad de los artículos 122 y 123 de la Ley para la impartición de justicia para adolescentes del Estado de Querétaro

Morelos	Artículo 320. Finalidad de las medidas. La finalidad de las medidas es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento, así como la reparación del daño causado a la víctima.
Nayarit	Artículo 149. Las medidas señaladas en este título tendrán un contenido socio sicológico, cuya finalidad primordial será el desarrollo personal, la orientación y la reintegración social y familiar del adolescente, de manera que fomenten en él, la convivencia armónica, el civismo y el respeto a las normas y derechos de los demás.
Nuevo León	Artículo 124. Finalidad de las medidas sancionadoras. La finalidad de las medidas sancionadoras será la formación integral, la reinserción familiar y social así como el pleno desarrollo de las capacidades de los, adolescentes
Oaxaca	Artículo 81. Finalidad de las medidas sancionadoras. La finalidad de las medidas sancionadoras es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento.
Puebla	No existe disposición.
Querétaro	Artículo 72. Las medidas reguladas por esta Ley, tienen por finalidad la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades; y como objetivos: I. Una experiencia de legalidad; Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de auto disciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva; Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico útil y sano; promover y propiciar la estructura de valores cívicos y morales y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad; reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales y de los valores que éstas tutelan, llevándolo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su no observancia y fomentar el sentimiento de solidaridad familiar, social, nacional y humana.
Quintana Roo	Artículo 163. Las medidas reguladas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.
San Luis Potosí	Artículo 73. Las medidas reguladas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al menor una experiencia de legalidad; así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás; para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.
Sinaloa	Artículo 93. Las medidas reguladas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.
Sonora	Artículo 108. Toda medida deberá tener un fin eminentemente educativo, formativo y promotor del respeto a las normas morales, sociales y legales y aplicarse, en su caso, con la intervención, apoyo y participación de La familia, de la comunidad y de los especialistas que se requieran

Í Reflexiones Teórico-Normativas sobre la constitucionalidad de los artículos 122 y 123 de la Ley para la impartición de justicia para adolescentes del Estado de Querétaro

<i>Estado</i>	<i>Artículos</i>
Tamaulipas	Artículo 126. 1. La finalidad de las medidas de orientación, protección y tratamiento es la educación, la formación para el trabajo integral y la reintegración familiar y social del adolescente, promoviéndose el pleno desarrollo de sus capacidades como ser humano. 2. La autoridad ejecutiva competente velará por que el cumplimiento de las medidas satisfaga dicha finalidad.
Tabasco	No existe disposición.
Tlaxcala	Artículo 94. Las medidas reguladas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorarlos beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.
Veracruz	Artículo 125.1. La finalidad de las medidas sancionadoras será el desarrollo integral para la reinserción del adolescente en lo familiar y social así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes. 2. El juez de ejecución deberá velar por que el cumplimiento de las medidas sancionadoras satisfaga dicha finalidad.
Yucatán	Artículo 139. La autoridad jurisdiccional determinará las medidas y sus modificaciones que deban aplicarse al adolescente, con el objetivo de promover su reeducación y reintegración familiar y social, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Artículo 141. Las medidas podrán ser de orientación, de protección y de tratamiento. Las medidas de tratamiento podrán aplicarse en las modalidades interna o externa.
Zacatecas	Artículo 138. La finalidad de las medidas sancionadoras es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento.

4.3.2. La determinación o individualización de las medidas

Una vez acreditada la existencia del hecho ilícito y la responsabilidad del adolescente en su comisión, viene el momento de la determinación o individualización de la medida, en el que, como en todo el proceso, se debe cuidar causarle el menor perjuicio posible y salvaguardar al máximo su desarrollo.

Las leyes de justicia para adolescentes, basándose en el principio de flexibilidad, no fijan la medida que debe aplicarse a cada delito específico. Es una de las más importantes diferencias con respecto al sistema de adultos. No existe relación ineludible entre el delito cometido y la sanción a imponer, dejándose amplios márgenes de discrecionalidad al juzgador para que adopte la medida que considere más conveniente para el adolescente y determinar el tiempo de su duración. Así, por ejemplo, lo establece la Ley del Estado de México, que señala que la aplicación de las medidas "corresponde exclusivamente a los jueces de adolescentes, quienes gozarán de pleno albedrío para fijarlas" (artículo 140) o la de Nayarit, que deja la imposición de las medidas "al prudente criterio del juez" (artículo 15). El límite de esta amplia facultad está en que las sanciones o medidas que se impongan a quien es encontrado responsable de la comisión de un hecho ilícito, sean necesarias y adecuadas al hecho delictivo, a su personalidad y al contexto de la comisión del delito. Algunos autores llaman al conjunto de estos criterios "principio de adecuación", siendo su empleo la base para emitir una resolución justa.

Ambos principios, de flexibilidad y de adecuación, muy cercanos aunque distinguibles, derivan, precisamente, de las características especiales de los sujetos al sistema y, claro está, de los fines del mismo, y su función conjunta es otorgar espacios suficientemente amplios a los jueces

para que impongan las medidas que consideren más adecuadas al bienestar de los adolescentes responsables de la comisión de delitos. Pretenden garantizar una aplicación justa. Por ello algunas leyes definen la flexibilidad como aquella que "permite una interpretación y aplicación justa de la Ley" (Aguascalientes, artículo 7o. fracción IX).

Sin embargo, es preciso insistir en que el debido proceso excluye la arbitrariedad en el juzgamiento. Los jueces no tienen poderes arbitrarios ni pueden intervenir en los derechos y libertades de las personas de forma indiscriminada; tampoco pueden, con sus acciones u omisiones, generar impunidad o imponer sanciones desproporcionadas. La discrecionalidad del juzgador en la determinación de las medidas está limitada por los principios y garantías propias del sistema, pero también por ciertos y concretos criterios obligatorios que establecen las propias leyes de justicia para adolescentes y que deben ser consideradas por los jueces al momento de proceder a su individualización. Estos criterios son auténticos límites a la facultad judicial de establecer las medidas sancionadoras ya que el proceso de determinación de éstas "no puede quedar abandonado al casuismo, a la decisión y a la arbitrariedad".⁶¹

Antes de hacer referencia a los criterios que deben considerarse para individualizar las medidas en la justicia para adolescentes, hay que resaltar que esta cuestión es de tal importancia que un gran número de legislaciones locales han establecido la realización de una audiencia especial al efecto, consagrando con ello la denominada "cesura del debate". Es decir, se diferencia entre el momento en el que se discute sobre la responsabilidad y participación del adolescente en el hecho cometido y el momento, distinto, en

⁶¹ GONZÁLEZ, José L. y CUERDA, María Luisa, *Op. cit.*, nota 422, p, 81.

el que se debate sobre la medida a aplicar, con el propósito de que, considerando las diversas circunstancias relacionadas con el delito y el adolescente infractor, se imponga la medida o medidas más adecuadas a su reeducación.

A esta última etapa algunas leyes la denominan "audiencia de individualización" y, en ella, por su importancia, las partes pueden aportar pruebas y *"elementos que permitan al juez la adecuada valoración en la imposición de las medidas en sentencia"* (artículo 51 de la Ley para la impartición de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro) contando éste con un periodo de tiempo suficiente para valorar adecuadamente la medida que aplicará basándose en todos los elementos probatorios que reúna; una vez tomada la decisión sobre el tipo de medidas que impondrá, le explicará al adolescente las razones de su determinación, las características de la ejecución y las consecuencias que trae consigo el incumplimiento de la misma. Al adolescente en esta audiencia se le informa, explica y advierte en torno a las medidas impuestas. Esto representa una forma de reconocer al adolescente como sujeto autónomo, capaz de comprender los motivos por los que la comunidad reprueba los hechos que cometió y se le imponen medidas. Ambas cuestiones, la atribución de la responsabilidad y la individualización de las medidas, son cuestiones distintas pero fuertemente entrelazadas que forman parte ineludible y esencial del proceso especial de adolescentes y se expresarán en la sentencia. Por su importancia me parece conveniente incluir en este trabajo las normas relacionadas con esta audiencia en las 15 legislaciones estatales de justicia para adolescentes que la regulan.

4.3.3. Criterios para la individualización de las medidas

Como escribe Tiffer, los criterios para la individualización de la medida son "*las pautas mínimas indispensables para que la pena 'genérica y abstracta' prevista por la ley se concrete en una persona determinada que ha cometido el delito previsto como condición previa a la represión*".⁶² Los criterios son, primordialmente, límites a la intervención estatal sobre los adolescentes. También son guías o referentes necesarios para que el juez pueda imponer la medida o medidas más adecuadas para cumplir con los fines del sistema que, repetimos, son "*la reintegración social y familiar del adolescente así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades*". Estos fines son de obligatoria consideración en el momento de fijar las medidas ya que expresan los principios de protección integral e interés superior del niño. El juez especializado debe imponer la sanción que sea más idónea para fortalecer el respeto por los derechos y libertades de las personas y las necesidades de desarrollo e integración social del adolescente. En suma, no puede dictar una medida que no contemple los fines del sistema.

Pero como se trata de fijar una sanción hay que considerar, inevitablemente, junto con esos fines, como afirma Llobet, la culpabilidad del sujeto, es decir, la gravedad del hecho y el grado de reprochabilidad que se le puede atribuir a aquel en el momento de realizarlo.

Dice: *el principio de culpabilidad, como principio esencial de un Estado de derecho, que lleva a considerar, por un lado, la gravedad del hecho, y, por otro, el grado de reproche que se puede hacer al sujeto por no*

⁶² TIFFER, Carlos, "*Principio de proporcionalidad y sanción penal juvenil. La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*+ Con jurisprudencia nacional, Costa Rica, UN1CEF-ILANUD, 1999, p. 52.

haberse comportado conforme a derecho... la sanción que se impone no puede ser desproporcionada en relación a esos aspectos.⁶³

Algunas leyes fijan con claridad este principio al establecer que los adolescentes deben responder por su conducta en la medida de su culpabilidad (por ejemplo, Chihuahua, artículo 2o, Oaxaca, artículo 3o.), con lo que al considerar a ésta un límite a la sanción abren la puerta a criterios objetivos o normativos y subjetivos dentro de las reglas de imposición de medidas.

Entre los criterios que establecen las leyes de justicia para adolescentes a tomar en cuenta obligatoriamente por el juez al decidir sobre la imposición de las medidas están los siguientes:

- a) la gravedad de la conducta;
- b) las circunstancias de la conducta realizada;
- c) la edad del adolescente;
- d) las necesidades particulares del adolescente;
- e) las posibilidades reales de cumplir la medida;
- f) los daños causados;
- g) la existencia de voluntad de ocasionar los daños;
- h) los esfuerzos por reparar los daños causados;
- i) la relación del adolescente con la víctima;
- j) el interés mostrado por el adolescente de integrarse a la sociedad,

y

- k) el interés público.

Resulta importante enunciar algunos de los criterios que establecen las leyes de justicia juvenil de los estados para fijar las medidas, *para advertir*

⁶³ LLOBET, Javier, óp. cit. 403.

que en su mayoría aluden a factores sociales y personales que el juez debe apreciar y analizar para determinar si pudieron haber condicionado al adolescente en su actuar ilícito.⁶⁴ La respuesta penal se adecuará a las características de los sujetos ya que sólo de esta forma se atenderá "a la especial situación del responsable, analizando las necesidades preventivo especiales que deriven, no sólo de la prueba del hecho cometido, sino también a su edad, a sus circunstancias sociales personales y familiares, a la concreta personalidad del menor, y finalmente, de nuevo, al interés superior del mismo".⁶⁵

Pero si bien, en general, para fijar la medida o medidas y su duración, se exige considerar el delito, la gravedad del mismo, la edad, y las circunstancias y condiciones del adolescente, también las leyes reclaman que a todos estos factores se les atribuya un significado. Así se aprecia cuando se refieren a las circunstancias de la conducta realizada, es decir, a "la forma y grado de participación del adolescente en el hecho" (Chihuahua, artículo 81 fracción J11), la forma de comisión, y los medios utilizados en el hecho ilícito (Michoacán, artículo 89 fracción III) y se aclara que el juez, al analizarlas, tomará en cuenta especialmente aquellas que atenúen la responsabilidad del adolescente (Oaxaca, artículo 76 fracción V; Zacatecas, artículo 140 fracción III; en Michoacán también deben considerarse los atenuantes). La edad, por ejemplo, es criterio necesario por los principios

⁶⁴ Respecto a este asunto es importante recordar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"): "5.1. El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito. Así también la Regla 17.1: "La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad"

⁶⁵ SÁINZ-CANTERO Caparros, José, "Fundamentos teóricos y antecedentes del sistema de responsabilidad penal de los menores", <http://www.cej.justicia.es/pdf>, p. 5159.

que fundamentan el sistema y el proceso de maduración de los adolescentes, que se acepta está ligado íntimamente con su capacidad de comprensión y con el régimen progresivo de exigencia de responsabilidades. Por ello, es ineludible, al reprochar al adolescente su conducta, considerar su edad. Me parece, incluso, que este criterio supondrá diferencias importantes en el tipo de medidas que se impongan entre adolescentes de diferentes edades que cometan similares delitos.

Hay otros criterios relevantes. La relación del adolescente con la víctima se considera en Guanajuato (artículo 102 fracción 111), Michoacán (artículo 89 fracción V) y Nayarit (artículo 154 fracción III), de extrema importancia ya que la experiencia indica que en un número importante de casos esta relación existe. En Sonora, se analizará "la actitud del adolescente durante el procedimiento" (artículo 83 fracción V); en Michoacán es importante el interés mostrado por el joven de integrarse a la sociedad (artículo 89 fracción I) y, en otras legislaciones, los esfuerzos que haya realizado por reparar el daño que causó, ya que todas estas actitudes o comportamientos positivos pudieran ser indicio de que ha interiorizado la responsabilidad por el hecho. En San Luis Potosí, el interés público es de relevancia (artículo 55). También es importante que el juez imponga una medida que tenga posibilidades de ser cumplida por el adolescente (Chihuahua, artículo 81 fracción V; Coahuila, artículo 109 fracción 11; Durango, artículo 73 fracción II) porque si resulta de imposible cumplimiento para éste, no tendría ningún sentido su imposición ni podría producirse el efecto deseado. Otras leyes obligan a analizar la colaboración eficaz del adolescente en la investigación y su contribución al ágil desarrollo del procedimiento (Guanajuato, artículo 102, fracción VII; Nayarit, artículo 154 fracción VI) lo que parece una puerta de entrada al sistema de fórmulas de negociación entre el adolescente y las autoridades, ya que la proporción de

información de aquél a éstos sobre los hechos delictuosos, sobre todo si en estos casos han participado adultos, podría determinar el tipo de medida a imponer, o bien, su duración.

Hay que destacar que entre los criterios a tomar en cuenta en el momento de fijar las medidas están las necesidades particulares del adolescente, sus circunstancias personales, familiares y sociales, su nivel socioeconómico y cultural y, en general, su vulnerabilidad (Oaxaca, artículo 76 fracción 11; Chihuahua, artículo 81 fracción II). Estos factores deben incidir en el juicio de reproche que se haga al adolescente y en la exigibilidad de su conducta. Algunas leyes estatales son muy explícitas al respecto. Por ejemplo, la de Baja California obliga a considerar el grado escolar, la conducta anterior, ocupación, adicciones y estado de salud del adolescente (artículo 83). La de Tabasco ordena valorar el nivel de educación, las condiciones personales, fisiológicas y síquicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión de la conducta típica e indagar si pertenece a un grupo étnico o pueblo indígena para valorar sus usos y costumbres (artículo 25, fracción II; también Distrito Federal, artículo 58 fracción V).

4.4 El Juez de Ejecución en el sistema de justicia para adolescentes.

4.4.1. Concepto y naturaleza del juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución de las sanciones impuestas a los sentenciados ha surgido como una necesidad de mantener un control de legalidad dentro de la Administración Penitenciaria en conjunto con el movimiento a favor de la protección de los derechos humanos, partiendo de que el sujeto detenido

y condenado conserva aquellos derechos fundamentales pese a su situación de privación de libertad.

El juez de ejecución también llamado juez de vigilancia penitenciaria o juez del control de la ejecución de la medida es el encargado de asegurar los derechos del condenado, tendrá la jurisdicción de controlar la legalidad de las decisiones que las demás autoridades penitenciarias tomen cuando las mismas no estén contenidas en la sentencia, también verán la aplicación de las sanciones de carácter disciplinarias en el recinto carcelario.

4.4.2. Función Social del Juez de ejecución.

El juez de la ejecución de la pena, entre sus otras funciones, tiene la obligación de construir un nuevo ciudadano, de velar porque el condenado presente signo de progreso con relación a su comportamiento que dio origen a la sanción y por vía de consecuencia devolverlo como bueno a la sociedad.⁶⁶

4.4.3. Funciones generales del juez de ejecución.

- ✓ Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.
- ✓ Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas.

⁶⁶ GARRIDO, Juan Antonio. *Juez de la Ejecución penal Costa Rica 2004*, consultado en http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecución_penal/16.pdf, el día 15 de Enero de 2011 a las 15:40 horas.

- ✓ Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno.
- ✓ Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.
- ✓ Otorgará los beneficios preliberacionales y el cumplimiento de las penas⁶⁷

4.4.4.- Fundamento constitucional del juez de ejecución.

Las reformas a nuestro máximo ordenamiento legal, deben aplicarse en su conjunto para que se cumpla con el fin para el cual fueran establecidas, es decir, deben estudiarse, analizarse y aplicarse en su totalidad y no parcialmente, por lo que no se debe olvidar que el nuevo proceso penal acusatorio oral, también contempla cambios al Sistema Penitenciario, tal y como se establece en el artículo 21º constitucional, que a la letra dice:

Artículo 21º La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

⁶⁷ Código penitenciario de Colombia, consultado en <http://www.encolombia.com/derecho/CodigoPenitenciarioyCar/CodPenitenciarioyCar3.htm>, consultada el 16 de Febrero de 2011, a las 12:00 horas.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial⁶⁸

4.4.5.-Consecuencias de la creación del juez de ejecución.

- Obligar al poder judicial a especializar al personal que se ocupará de esta función y a capacitarlo para que se cumpla con el objetivo.
- Se confirma que la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia debe vigilar que la medida se cumpla estrictamente, conforme a derecho, en la forma pronunciada en la ejecutoria.
- La autoridad judicial debe supervisar la aplicación de medidas alternativas del internamiento, la concesión de beneficios o el lugar donde se deba extinguir la pena.

4.4.6. Clasificación del juez ejecutor.

Partiendo de su origen, se pueden clasificar de la manera siguiente:

- a) **Juez experto.** Es aquel órgano ejecutor que la única función para la que fue creado es para la ejecución de las medidas impuestas, considerando todas y cada uno de las actividades que desencadena dicha ejecución.

⁶⁸Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011.

b) Juez de sentencia.- No se crea un órgano únicamente para la ejecución de las sanción impuesta en la resolución definitiva, sino que el mismo órgano que dicta la sentencia, también tiene la tarea de la ejecución de las sanciones.

4.4.7 Funciones generales del juez ejecutor en la impartición de justicia para adolescentes.

Las diversas legislaciones de las entidades federativas que contemplan al juez de ejecución en la justicia para adolescente coinciden en atribuirle al órgano ejecutor las siguientes funciones:

- ✓ Es un órgano judicial que realiza funciones de control y supervisión de la ejecución de las medidas impuestas.
- ✓ Resuelve sobre la situación jurídica de los adolescentes sujetos a medidas.
- ✓ Inspeccionar que la ejecución de las medidas se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso.
- ✓ Proteger y aplicar el principio de legalidad, los derechos y garantías que concurren al adolescente durante la ejecución de la misma.
- ✓ Observar y garantizar que no se vulnere la integridad, la dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos de los adolescentes sujetos a medidas.
- ✓ Vigilar que en los programas de ejecución de las medidas, no se violente derecho alguno del adolescente.

✓ Conocer de la evolución de los adolescentes durante el cumplimiento de las medidas, a través de los informes de seguimiento de las mismas.

✓ Resolver las solicitudes presentadas por los adolescentes sancionados relacionadas con el régimen, tratamiento o cualquier otra circunstancia que afecte sus derechos fundamentales.

✓ Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con la ejecución de las medidas.⁶⁹

4.4.8 Las entidades federativas y el juez de ejecución.

Es necesario destacar que algunas entidades de la República Mexicana en materia de Justicia para adolescentes, han aplicado fielmente el nuevo sistema penal, tal y como se ilustra en el cuadro siguiente:

⁶⁹ VASCONCELOS Méndez, Rubén, *La Justicia para adolescentes en México, Análisis de las leyes Estatales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009, p. 573.

CUADRO NÚMERO DOS: LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL JUEZ DE EJECUCIÓN.

Estado	Órgano
Aguascalientes	Juez especializado para adolescentes
Baja California	Juez de primera instancia especializado para adolescentes
Baja California Sur	Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública
Campeche	Juez de juicio oral y sentencia para adolescentes
Chiapas	Unidad de Ejecución de Medidas
Chihuahua	Juez de ejecución
Coahuila	Juez de primera instancia especializado en la impartición de justicia para adolescentes.
Colima	Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado
Distrito Federal	Unidad Administrativa de la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal
Durango	Juez de ejecución
Estado de México	Juez de ejecución y vigilancia
Guanajuato	Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes y Juez de Ejecución*
Hidalgo	Juez de adolescentes
Jalisco	Sala especializada del Supremo Tribunal de Justicia
Michoacán	Juez especializado de la causa
Morelos	Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes
Nayarit	Juez especializado
Nuevo León	Juez de ejecución
Oaxaca	Juez de ejecución
Puebla	Dirección de Ejecución de Medida
Querétaro	Dirección General de Prevención y Readaptación Social
Quintana Roo	Juez de ejecución de primera instancia

Í Reflexiones Teórico-Normativas sobre la constitucionalidad de los artículos 122 y 123 de la Ley para la impartición de justicia para adolescentes del Estado de Querétaro

San Luis Potosí	Juez de ejecución
Sinaloa	Juez especializado para adolescentes
Sonora	Juez de Primera instancia especializado en justicia para adolescentes
Tamaulipas	Dirección de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes
Tabasco	Juez de ejecución
Tlaxcala	Juez de ejecución
Veracruz	Juez de ejecución
Yucatán	Juez especializado
Zacatecas	Juez de ejecución

* En Guanajuato las facultades del Juez de ejecución están limitadas a conocer y resolver lo relativo al beneficio de la suspensión de las medidas.

V. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 122 Y 123 DE LA LEY PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERETARO.

5.1. Sistema de justicia penal para adolescentes en el estado de Querétaro.

Previo a analizar la legislación vigente en el estado de Querétaro, en este capítulo se realiza una breve reseña de las diversas instituciones que han figurado en el marco jurídico contemplado para los procedimientos de justicia para menores en el Estado de Querétaro, a partir del surgimiento del primer ordenamiento jurídico específico en la materia y hasta antes de la reforma del año 2005 al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto con la finalidad de estar en posibilidad de entender o justificar la actual normatividad en el estado y posteriormente precisar las principales características de la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro que es la legislación que se encuentra en vigor y cómo ésta cumple o no con los lineamientos constitucionales sobre la reforma al proceso penal acusatorio.

5.2.1. Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Querétaro.

El primer ordenamiento legal Independiente al Código Penal que existió en el Estado de Querétaro para regular el procedimiento a seguir con los menores de edad que infringían las leyes penales es la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Querétaro que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de

Arteaga" el 29 de junio de 1978, vigente treinta días después de su publicación y hasta el día 1º de mayo de 1994.

Este ordenamiento legal contempló el modelo de justicia tutelar, que tenía por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años que se colocaran en los supuestos de las leyes penales, que infringieran los reglamentos de policía y buen gobierno o manifestaran otra forma de conducta que haga presumir fundadamente una inclinación a causar daños a sí mismos, a su familia o a la sociedad.

5.2.1.1 Características del Procedimiento.

- ✓ El procedimiento es de corte inquisitivo, en razón de que no existe separación entre el órgano que recaba las pruebas y acusa respecto del que resuelve, ambos dependían del Poder Ejecutivo.
- ✓ Los órganos que resolvían los procedimientos instruidos en contra de los menores de edad eran el Consejo Tutelar y los Consejos Auxiliares.
- ✓ Los Consejeros instructores se encargaban de recabar todos los medios de prueba, redactar y someter al Consejo el proyecto de resolución.
- ✓ Las diligencias no eran públicas.
- ✓ Los Consejeros eran designados y removidos por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario General de Gobierno.

✓ Los Consejos Auxiliares eran competentes para conocer de las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que tarden en sanar menos de 15 días y daños hasta por dos mil pesos.

✓ Existían promotores que estaban facultados para intervenir en el procedimiento y vigilar la forma como se ejecutaban las medidas impuestas a los menores.

✓ Las medidas previstas eran sólo el internamiento institucional o la libertad vigilada, entregando al menor con quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o colocándolo en un hogar sustituto.

✓ La duración de las medidas era indeterminada y debía atenderse a las observaciones que se hubieran formulado sobre la personalidad del menor para imponer alguna de ellas; sin embargo, podían ser modificadas de acuerdo a los resultados de las revisiones que realizara el Consejo.

✓ Las únicas resoluciones que se podían impugnar mediante el recurso de inconformidad eran las de los Consejos Auxiliares que imponían medidas.

5.2.2.- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro.

Este ordenamiento legal se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 16 de diciembre de 1993, fue vigente a partir del 1º de mayo de 1994 y hasta el 15 de septiembre de

2006 y tenía por objeto regular la función del Estado en la protección de los derechos de los menores que realizaban conductas típicas en las leyes penales y su adaptación social.

5.2.2.1. Características del procedimiento.

✓ Se distinguía de los menores de once años de edad, quienes sólo eran sujetos de asistencia social; los mayores de esa edad pero no de dieciocho eran sujetos del procedimiento establecido en esta Ley.

✓ El Consejo para Menores era el encargado de la aplicación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro y la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

✓ El Consejo era un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, el nombramiento y la remoción de los integrantes era del titular del Poder Ejecutivo; se estableció como requisito el que tuvieran conocimientos especializados en materia de menores infractores.

✓ El Consejero Instructor, podía recabar de oficio medios de prueba y practicar las diligencias que considerara pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del asunto.

✓ El Comisionado, tenía por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones y la sociedad en general.

✓ El Defensor y el menor de edad conjuntamente con quienes ejerzan la patria potestad o tutela, constituía la parte pasiva del procedimiento penal.

✓ Las diligencias no eran públicas.

✓ Se reconocieron algunos derechos mínimos al menor que estuviera sujeto a procedimiento, tales como la presunción de inocencia, el derecho de que se diera aviso de su situación jurídica a sus representantes legales o encargados, a la asistencia jurídica, a ofrecer pruebas, a ser careado y a no declarar.

✓ Establecía la facultad de procurar la conciliación sobre el pago de la reparación del daño.

5.2.2.- Tipos de medidas contempladas.

a) Orientación, como la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural.

b) Protección, el arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, la obligación de asistir a instituciones especializadas y la prohibición para asistir a determinados lugares o de conducir vehículos de motor

c) Tratamiento, en el medio socio-familiar del menor, en hogares sustitutos o en el Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores.

5.2.3.- Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro.

El 15 de septiembre de 2006 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro, vigente a partir del día siguiente de su publicación y hasta el 23 de octubre de 2009, lo anterior, con motivo de la reforma realizada al numeral 18 de nuestra carta magna comentada en las primeras líneas de este capítulo.

La finalidad de este ordenamiento legal fue la creación del Sistema Integral de Justicia para Menores que comprendía las fases de rehabilitación y asistencia social, la procuración e impartición de justicia y el tratamiento y seguimiento de las medidas.

La base del sistema integran aludido se encontraba en los postulados del interés superior del menor; la transversalidad; la certeza jurídica; la mínima intervención; la subsidiariedad; la especialización; la celeridad procesal; la flexibilidad; la protección integral de los derechos del menor; la reincorporación social, familiar y cultural del menor; la responsabilidad limitada; la proporcionalidad; la jurisdiccionalidad; la concentración; la contradicción; la continuidad; la inmediatez; la oralidad; la libertad probatoria y la libre valoración de la prueba.

Los derechos mínimos que se les reconocieron a los menores de edad durante el procedimiento son la libertad, la presunción de inocencia, la carga de la prueba al órgano acusador, el de ser defendido en igualdad de circunstancias respecto del acusador, a ser informado del hecho que se le imputa y las personas que lo hacen, a que estén presentes quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia, a tener un traductor en caso de necesitarlo.⁷⁰

5.2.3.1. Los sujetos encargados de aplicar la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro.

a) La Procuraduría General de Justicia a través del Ministerio Público especializado.

b) El Poder Judicial a través de los Jueces de Primera Instancia Especializados, los Jueces Municipales y el Magistrado especializado.

c) La Secretaría de Gobierno mediante los Defensores de Oficio especializados.

d) La Dirección General de Prevención y Readaptación Social y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

⁷⁰ Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro, 2006.

5.2.3.2 Características esenciales de los procedimientos contemplados en la ley en cuestión.

- ✓ La investigación es competencia del Ministerio Público con el objetivo de demostrar la existencia de las conductas sancionables y la probable responsabilidad del menor.

- ✓ Inicia con la denuncia o querrela.
- ✓ Puede concluir por la remisión del asunto a la autoridad competente dependiendo de la edad del menor y del delito, acuerdo conciliatorio; archivo o por haber prescindido de la consignación.

- ✓ El Ministerio Público tiene la facultad de no llegar a la consignación cuando se trate de un hecho insignificante, la medida que se le pueda imponer al menor de edad no tenga importancia o como consecuencia de su conducta el menor haya sufrido un daño físico o psicológico desproporcionado, pero siempre que se pague o garantice la reparación del daño.

5.2.3.3.- El procedimiento instaurado en contra de los menores de doce años de edad.

El mismo tiene como premisas el cambiar los agentes negativos para el tratamiento del menor, desarrollar sus potencialidades, lograr la autoestima y la autodisciplina, lo cual compete a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; quien cita al menor y a sus padres, tutores o custodios, realiza estudios de evaluación y determina las medidas a aplicar, que sólo pueden ser de rehabilitación y asistencia social de

cumplimiento obligatorio, pues puede solicitar la colaboración de otras autoridades y emplear la fuerza pública.

5.2.3.4. El procedimiento administrativo.

Era competencia de los Jueces Municipales respecto de conductas no previstas en el artículo 34 de la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro, que correspondía conocer al Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Menores.

Radicado el asunto, se citaba a una audiencia en la que se le concedía el uso de la voz al Ministerio Público, al menor de edad, a su defensor y a los padres de aquél, con el objeto de declarar, en su caso, la existencia de la conducta sancionable, determinar la responsabilidad del menor y el grado, así como las medidas de orientación y protección aplicables, las que sólo podrían tener la duración de un año.

5.2.3.5.- El procedimiento judicial.

Estaba previsto para los delitos de homicidio, lesiones que no son competencia del juez municipal en el procedimiento administrativo, aborto, privación de la libertad, secuestro, violación, abusos deshonestos, robo, fraude, extorsión, encubrimiento por receptación, daños, armas prohibidas, asociación delictuosa, ataques a los medios de transporte y medios de comunicación, encubrimiento por favorecimiento y aquellas que se deban conocer con motivo de la jurisdicción concurrente o dividida.

Era competencia del Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Menores con el objetivo de declarar la existencia de la conducta sancionable, determinar la responsabilidad del menor de edad y el

grado, así como la imposición de las medidas de orientación y protección y de tratamiento.

El procedimiento se integra por dos audiencias, una de sujeción a proceso y otra de juicio; en la primera se toma la declaración inicial del menor, se decreta o no la sujeción a proceso, se determinan las medidas cautelares y se señala el plazo para el ofrecimiento de pruebas, cuando proceda, finaliza con la admisión de las pruebas

La audiencia de juicio tiene dos etapas, la fase inicial y la fase de juicio; en la primera, se desahogan las pruebas y las conclusiones de las partes, el juez emite una resolución en la que determina la existencia de la conducta sancionable y la participación del menor, en su caso.

La segunda etapa, la fase de juicio, se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas para individualizar la medida que imponga el juez en su resolución.

El juez tenía la obligación de estar presente en todas las audiencias.

5.2.3.6. Los procedimientos alternativos.

Se contemplaban la conciliación y la suspensión a prueba.

La suspensión a prueba durante 1 ó 2 años, procedía si se reunían los siguientes requisitos:

- ✓ Primera vez que se le concediera el beneficio.
- ✓ Haber pagado la reparación del daño.

- ✓ Que no existan riesgos graves al bien jurídico.
- ✓ El procedimiento no se siga por los delitos de homicidio, aborto, secuestro, violación, robo calificado y robo equiparado de más de 600 veces el salario mínimo y los de jurisdicción concurrente o dividida.

5.2.3.7. Tipos de medidas.

a) Medidas de orientación y protección, cuyo objetivo es el de regular el modo de vida del menor, promover su formación y fomentar vínculos socialmente positivos y consisten en apercibimiento, libertad asistida, prestación de servicios a favor de la comunidad, reparación del daño, traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar, acudir a instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento, obtener un trabajo, limitación o prohibición de residencia, relacionarse con determinadas personas, asistir a determinados lugares, conducir vehículos motorizados, ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas.

b) Las medidas de tratamiento tienen por fin el control y la vigilancia del menor y facilitar la reflexión respecto de la conducta realizada y sus consecuencias, sólo son de tres tipos: internamiento domiciliario, en tiempo libre y definitivo.

c) La etapa de ejecución de las medidas impuestas corresponde a un órgano administrativo del poder ejecutivo del

estado, denominado Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Querétaro.

5.2.4. Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro.

El 23 de octubre de 2009 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro, vigente a partir del día siguiente de su publicación y hasta la fecha.

Atendiendo a que la ley en estudio acogió varios preceptos contemplados en la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro, se enlistaran algunas de las novedades contempladas en la ley actual para el estado de Querétaro en materia de adolescentes.

✓ La nueva ley sustituyó algunas denominaciones, como la de Menores por la de Adolescentes; consignación por remisión; situación jurídica por vinculación a proceso.

✓ Se agrega la definición de los principios rectores del sistema integral de justicia y agrupa como principios procesales del sistema acusatorio la oportunidad, la oralidad, la inmediatez, la concentración, la publicidad, la contradicción, la continuidad, la libertad probatoria y la libre valoración de la prueba.

✓ Se designa como procedimiento de rehabilitación y asistencia social el que está destinado a los menores de doce años de edad; el anterior procedimiento administrativo que era competencia de los juzgados municipales ahora se llama sumario y es desahogado

ante el juez de primera instancia especializado en justicia de adolescentes de preparación de juicio.

✓ Se elimina participación de los juzgados municipales y se crea al juez de preparación de juicio y el juez de juicio.⁷¹

✓ El juez de preparación de juicio conoce de los actos procesales que se realicen en la fase inicial del procedimiento hasta la admisión de pruebas en la que se fija fecha para la audiencia de juicio; así mismo, controlará y resolverá las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación solicitadas por la autoridad (funciones de juez de control), el desahogo de la prueba anticipada, la resolución de recursos de revisión y la revisión de legalidad de los acuerdos de conciliación.

✓ El juez de juicio, desahogará la audiencia de juicio hasta emitir la resolución correspondiente.

✓ Prohíbe que un juez de preparación de juicio sea el juez de juicio del mismo asunto.

✓ Se faculta al juez para dictar de oficio los trámites y las providencias encaminadas a que la justicia sea pronta y expedita en el marco de los principios rectores del sistema.

✓ Desaparece como medida cautelar la valoración interdisciplinaria del menor, aunque sigue contemplándose para que se ordene por parte del juez cuando lo estime necesario en caso de una conducta sancionable calificada como grave.

✓ Los testigos y los peritos deberán ser presentados por la parte oferente de la prueba.⁷²

⁷¹Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro, 23 de Octubre de 2009.

⁷²Idem.

- ✓ Amplió el plazo de hasta diez días para emitir la sentencia.
- ✓ Desaparece la suplencia de la queja en los agravios del adolescente o su defensor al interponer los recursos.
- ✓ La etapa de ejecución de las medidas impuestas corresponde a un órgano administrativo del poder ejecutivo del estado, denominado Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Querétaro.

En este orden de ideas, es evidente que la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro, fue creada con la finalidad de dar cumplimiento a la reforma constitucional consistente en la implementación del sistema penal acusatorio oral, sin embargo, es preciso destacar que al analizar el procedimiento para adolescentes, se advierte que se aplica parcialmente el sistema acusatorio, por cuanto ve a la etapa de ejecución, toda vez que son las autoridades de carácter administrativo las que se encargan de ejecutar las medidas, lo que no coincide con una de las novedades de la vigencia del sistema acusatorio oral.

Desafortunadamente, esta aplicación parcial trae como consecuencia que los adolescentes se vean afectados en sus derechos mínimos contemplados en nuestra Carta Magna.

5.2.4.1 La Ejecución de las medidas más allá del dictado de la sentencia.

Como se ha señalado supra líneas, en el Estado Mexicano, toda persona sometida a sufrir un proceso penal es titular de derechos y garantías que le son brindados por la norma fundamental: la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1, 14, 16, 18, 20 y 21, que constituyen la base jurídica fundamental de cualquier gobernado en nuestro territorio; derechos fundamentales que se acentúan aún más tratándose de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Luego de la incorporación de los Tratados Internacionales en materia de adolescentes ratificados debidamente por el Senado, se han reforzado dichos derechos elementales de los ordenamientos internos de nuestro país, con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos.

En la realidad cotidiana, posterior al dictado de la sentencia, existe una desvinculación que se produce entre el adolescente al cual se le impuso una medida y el sistema judicial. Aquí comienza la etapa de ejecución, que no es de menor importancia, puesto que es el momento en donde se le sujetará al adolescente a la medida que se le impuso.

Esto no es una cuestión meramente dogmática, puesto que al considerar que el proceso no finaliza con el dictado de la sentencia, nos deja en primer plano que el adolescente sentenciado conservará todos los derechos y garantías hasta el cumplimiento total de su medida. En definitiva, es el principal objetivo que debe comprender la etapa de la ejecución de la medida.

Bajo este contexto, si bien el procedimiento se gobierna desde un inicio por el principio de legalidad, en virtud de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; también lo es, que debe extenderse dicho principio a la ejecución de la medida, la cual debe estar determinada por ley previa a la comisión del hecho que será objeto de la sentencia dictada en su contra. Al respecto, Ferrajoli refiere *“El principio de legalidad no solo se exige al momento de establecer el tipo de medida, sino que al continuar en la etapa*

de ejecución, se requiere una ley anterior al hecho que determine las características cualitativas de cumplimiento de la pena⁷³. Y por su parte, Salt menciona que es lo que se ha llamado *legalidad ejecutiva*,⁷⁴ que es una consecuencia lógica del principio *nulla poena sine lege*: la ejecución de las medidas deben estar previstas por una ley que emane del órgano competente (facultad atribuida al Congreso), antes de la comisión del hecho que será objeto de la condena, donde se determinarán las condiciones de cumplimiento, esto es, las características cualitativas de la medida, como así también, la forma en que se desarrolla su ejecución.

En virtud del principio de legalidad, el órgano jurisdiccional es quien tiene la facultad de aplicar la ley, función que se encuentra vedada para el órgano legislativo así como para el administrativo.

Entonces, del principio de legalidad antes expuesto, se deriva la necesidad de **judicializar la etapa ejecutiva** y garantizar el derecho de las personas al acceso de la justicia, en virtud de lo dispuesto por la Constitución General de la República. La determinación de la medida se debe realizar de acuerdo a lo previsto por la ley anterior al hecho objeto de la sentencia, que conlleva a que la administración no puede, por medio de sus reglamentaciones, apartarse de los parámetros, que de acuerdo a una interpretación sistemática, le son dados por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, Ley para la impartición de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro, Código Penal y Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; en consecuencia, no se pueden limitar ni suprimir los derechos o facultades de los adolescentes sentenciados.

⁷³ FERRAJOLI, Luigi, *Op. cit.* 718

⁷⁴ *Idem.*

Sin embargo, la administración se ha arrogado competencia para reglar ciertos derechos que los tornan inaplicables. En consecuencia, el principio de legalidad debe actuar como límite a la reglamentación de la administración de las medidas, puesto que de lo contrario, los derechos de los adolescentes condenados a sufrir una medida se tornan irrealizables. Así, la administración utiliza sus facultades como instrumento de poder, que da lugar a la toma de decisiones respecto de las determinaciones de condiciones de la medida.

Para que el sistema sea eficaz, no solamente basta con el reconocimiento de los derechos sino que se requiere que su limitación sea razonable, en razón de ello, no se puede dejar en manos de la administración la ejecución de la reglamentación, puesto que ésta lo hace de manera arbitraria y en consecuencia, los derechos se tornan inaplicables.

Las resoluciones que determinan el contenido concreto de las medidas requiere la garantía de jurisdicción, así se ha pronunciado la Convención Americana de Derechos Humanos, pues en su artículo 8.1 refiere que todas aquellas decisiones que signifiquen una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de las medidas, según la regulación de la ley, deben ser tomadas por el juez en un ámbito donde se respeten las garantías del procedimiento penal, que se extienden a esta etapa, garantizando un control judicial con el objetivo de hacer eficaz el uso y goce de los derechos de los adolescentes.

De ahí, que resulte de vital importancia establecer de forma eficaz el control judicial en cuanto a las modificaciones de las condiciones de la medida, puesto que la decisión que se adopte respecto de ellas, puede versar en mecanismos de cumplimiento anticipado.

Dentro del centro de internamiento, al adolescente le será difícil conseguir tales derechos que le son brindados por la ley, puesto que la evaluación de concepto (determinante para avanzar en el sistema progresivo) es realizado por organismos dependientes de la administración, quienes luego de adoptar una resolución, solo le es comunicado el sentido de ésta y el adolescente ni siquiera puede tener conocimiento del alcance de las mismas.

Ferrajoli considera que las resoluciones que se adopten para determinar las condiciones de la pena, aplicable en éste caso a las medidas, sean adoptadas por el juez *en un proceso donde el condenado conserve todas las garantías a fin de obtener una defensa eficaz, ofreciendo y controlando la prueba producida en el mismo, obteniendo de tal forma los derechos que le son acordados por la ley*⁷⁵; sin embargo, dicha observancia se encuentra, según la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro, en su artículo 12 a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, denominada actualmente Dirección General de Reinserción Social, no así en un órgano jurisdiccional como lo establece nuestra Carta Magna.

Así, la dogmática penal no puede prescindir de la realidad que opera en los centros de internamiento o reclusión de nuestro país. Para poder hablar de **judicialización** de la etapa de ejecución de la medida, no basta con el dictado de una ley en donde se contemple dicha figura, sino que se deben garantizar en ésta etapa las garantías propias del sistema normativo y las decisiones que versan sobre la modificación de las condiciones cualitativas de la medida, mismas que deben ser tomadas por un juez imparcial e independiente de la administración, en un proceso constituido con

⁷⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Op. cit.* p.721.

los mismos derechos y garantías que tuvo el adolescente en el proceso donde se decide su responsabilidad en la conducta sancionable, tal como lo exige el artículo 21 Constitucional.

Consecuentemente, las cuestiones trascendentales que integran la etapa de la ejecución de la medida, deberán resolverse si se quiere lograr la eficiencia del sistema integral de justicia.

Garantías

a) Sustantivas

A partir del reconocimiento de la calidad de sujeto del adolescente y de la capacidad para asumir una responsabilidad sobre sus actos, la ley debe afianzar, como ya se señaló, el *principio de legalidad*, de modo tal que el criterio que legitima la intervención sea, precisamente, la comisión de conductas que transgredan una norma penal, con lo que se traza un límite claro entre el ámbito punitivo y asistencial.

Una condición fundamental para que el sistema funcione adecuadamente, la constituye la presencia de un sistema de garantías orgánicas que afiance la posibilidad de la contradicción durante el proceso, mantenga separadas las funciones de los actores del sistema, y reguladas taxativamente sus interacciones, así como los límites que salvaguardan los derechos de los adolescentes. En el modelo que se deriva de la norma constitucional, la acusación y la defensa contienden en igualdad de circunstancias, frente a un juez que es quien al final decide a partir de la verdad que emerge del propio proceso en atención al principio de unidad de la jurisdicción, del Poder Judicial, la única forma de garantizar la terceridad

del juzgador en el proceso y la independencia respecto del órgano de acusación.

Este principio de jurisdiccionalidad debe ser llevado también a la ejecución, ámbito en el que deberá crearse la figura del Juez de ejecución, que se convierte en garante de los derechos de la víctima y del adolescente sancionado; con esta figura se resuelven los problemas de autoritarismo y decisionismo que surgen cuando el poder ejecutivo es el que se encarga de resolver los conflictos que surgen durante la ejecución de las medidas.

Debe quedar por tanto legalmente establecido que el ejecutivo, a través de los órganos de ejecución, se encarga sólo de administrar la medida y que es el poder judicial el que debe resolver cualquier situación que impacte en la ejecución, incluida, desde luego, la posibilidad de modificación de las medidas.

Por otro lado, vale decir que se hace necesario exigir también, explícitamente en la ley, el requisito de argumentación jurídica en todos los casos en que esté implicada una decisión que puede afectar los derechos del adolescente responsable o de la víctima, exigiendo al Ministerio Público, a la defensa, y de modo especial a los jueces de la causa y el creado en la ejecución, que en sus actuaciones desarrollen los argumentos que justifiquen sus decisiones.

b) Garantías en la ejecución de las medidas.

Para ser congruente con la orientación garantista de todo el sistema, la ley para la impartición de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro debe establecer claramente también, las garantías que rigen la

ejecución de las medidas. Desde luego, son del todo pertinentes las garantías sustantivas, procesales y orgánicas que hayan sido establecidas a lo largo de la ley pero, además, es importante que se establezcan obligaciones específicas para que las condiciones en las que se ejecutan las medidas sean convergentes con el modelo.

En síntesis, de lo que se trata, es de evitar que la práctica de la ejecución contradiga o anule el resto de las garantías del modelo. La idea es trazar, desde la ley, un límite a las posibilidades de intervención sobre los adolescentes, con motivo de la imposición de medidas que impacten en el trato, el tratamiento, el régimen disciplinar y la relación entre las distintas autoridades que participan en esta fase, así como con el adolescente y su defensa.

También, debe quedar claro que los principios procesales y las garantías son aplicables a todas las situaciones en las que se presente un conflicto entre la institución de ejecución y los derechos de los adolescentes, de modo que la ley debe prever que los reglamentos desarrollen procedimientos y recursos especiales para la solución de conflictos con motivo de la comisión de faltas reglamentarias, la imposición de sanciones y, desde luego, cualquier cambio en la situación jurídica de los adolescentes, de modo que la alteración de estos conflictos sea materia de los jueces de ejecución, y no así el Director General de Reinserción Social, como se encuentra contemplado en la Ley para la Impartición de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro, publicada en la Sombra de Arteaga, el 23 de octubre de 2009.

En conjunto, todos los principios mencionados se articulan sistemáticamente, como se ve, otorgando coherencia y certidumbre a la

totalidad de los actos que el propio sistema involucra, e incluso, generando criterios para la decisión en clave garantista de aquellas situaciones no previstas.

Reglas Generales y Procedimiento de Ejecución.

Esta fase de ejecución de medidas, tiene como antecedente que el Juez de Proceso ya desahogó la audiencia de juicio, emitió una decisión de condena y dictó sentencia en la que se determinó la responsabilidad del adolescente en la comisión de una conducta tipificada como delito y determinó las medidas que se le aplicarán.

Ahora bien, en el Estado de Querétaro, una vez que queda firme esa sentencia, el juez de juicio establece las condiciones y la forma en la que el adolescente debe cumplirla, por lo que se le comunicará de inmediato a la Dirección General de Reinserción Social (Dirección General de Prevención y Readaptación Social), a fin de que inicie la fase de ejecución de la (s) medida (s) impuesta (s), puesto que de acuerdo a la Ley para la impartición de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro, en su artículo 116, establece:

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es la autoridad responsable del control y supervisión de la legalidad de la ejecución de las medidas, debe, por tanto, vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley⁷⁶

⁷⁶ Cfr. Artículo 116 de Ley para la impartición de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro.

A más de que la elaboración del Programa Especializado de Ejecución, debe ser presentado para ser autorizado por el propio Director, no así por un Juez.

La Dirección General encargada de la Ejecución de Medidas para adolescentes y los directores de los centros de internamiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los adolescentes sujetos a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos.

El director hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que inicie el cumplimiento de las medidas, y en ese momento, le informará personalmente al adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

Adecuación y cumplimiento anticipado de las medidas.

El numeral 122 de la Ley para la impartición de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro, establece:

***Artículo 122.** A partir de que haya transcurrido la mitad de la duración de la medida impuesta por el Juez, el adolescente o su defensor podrán solicitar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la adecuación de la medida, que podrá consistir en la modificación, sustitución o cumplimiento anticipado de la misma, así como las obligaciones que, en su caso, deberá cumplir el adolescente.*

*En forma posterior y cuando haya trascurrido cuando menos una décima parte más del tiempo de la duración de la medida impuesta, se podrá resolver sobre nuevas solicitudes de adecuación de la medida que se ejecuta.*⁷⁷

Precepto Legal que establece que durante la ejecución de la medida, cuando el adolescente haya cumplido la mitad de su duración, aquél o su defensor podrán solicitar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el Estado la adecuación de la medida, empero como se aprecia, no es un juez el que va a resolver dicha cuestión.

Adecuación por incumplimiento de la medida.

Así mismo, el artículo 123 de la multicitada Ley para la impartición de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro, menciona:

Í ARTÍCULO 123. *En caso de incumplimiento de la medida, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, previa audiencia concedida al adolescente acompañado de su defensor, determinará si hubo o no incumplimiento de aquélla y, en consecuencia, apercibirá al adolescente para que cumpla en un plazo determinado, o bien, decretará la adecuación de la misma.*⁷⁸

De lo anterior, se advierte que durante la ejecución de las medidas, el Director General de Prevención y Readaptación Social, previa audiencia concedida al adolescente acompañado de su defensor, determinará si hubo o no incumplimiento de la medida y, en consecuencia, apercibirá al

⁷⁷ Cfr. Artículo 122 Ley para la impartición de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro.

adolescente para que cumpla en un plazo determinado, o bien, decretará la adecuación de la misma.

Control de la medida de internamiento.

En el caso de que se haya impuesto en una sentencia una medida de internamiento, el Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado al ingreso del adolescente al centro correspondiente, le hará saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten mientras se encuentre en internamiento.

En el caso de la medida de internamiento definitivo, el Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado verificará que el Programa Personalizado de Ejecución especifique, además; el centro de internamiento y la sección del mismo en donde la persona deberá cumplir con la medida, los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir temporalmente del centro, la determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará, la asistencia especial que se brindará al adolescente, las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida; y las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad de los adolescentes.

⁷⁸ Cfr. Artículo 123 de la Ley para la Impartición de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro.

Del recurso de reclamación.

La ley de justicia para adolescentes en su artículo 141 establece:

Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o por cualquier autoridad de los centros de internamiento que vulneren los derechos y garantías de los adolescentes; contra la falta de respuesta a una queja presentada en los términos del artículo anterior; y contra las resoluciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social que adecue o dé por cumplida una medida, procederá el recurso de reclamación+

El recurso de reclamación debe interponerse por escrito ante el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, **quien podrá ser representado en la audiencia de resolución por el funcionario que designe**. Si se califica de procedente el recurso, se citará a la brevedad a una audiencia a la que deberán concurrir el adolescente, sus padres o tutores, en su caso, su defensor y la autoridad ejecutora señalada como responsable, para que brevemente manifiesten lo que a su interés convenga. La autoridad competente resolverá de inmediato, una vez que haya oído a los asistentes⁷⁹

Del precepto anterior, se puede apreciar que inclusive del recurso de reclamación conocerá el Secretario de Gobierno, quien podrá ser representado por cualquier funcionario que designe, denotando con ello, que la situación jurídica que se suscite en contra del adolescente y que dé origen

⁷⁹ Cfr. Artículo 141 de la Ley para la Impartición de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro.

al medio de impugnación antes citado, decidirá cualquier servidor público, al que no se le exige, de acuerdo a la citada ley, que cuente con formación jurídica y criminológica necesaria para poder resolver de acuerdo al sistema garantista que prevé el Sistema Integral de Justicia para adolescentes, lo que trae como consecuencia una vez más, la falta de profesionalismo y especialización que requiere la materia de adolescentes.

Consecuentemente, en la Ley para la impartición de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro, es la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado, ahora denominada Dirección General de Reinserción Social, la encargada legal y reglamentariamente, de conformidad con los criterios técnicos del caso, de establecer la ubicación, la modalidad de tratamiento y las demás condiciones en que debe cumplir el adolescente las medidas, que jurisdiccionalmente se le han impuesto, por lo cual, con base en los motivos determinantes que provocaron la reforma a nuestra Constitución Federal y ley local en la materia de adolescentes, se concluye que la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro no se adecúa a la norma fundamental, al no adoptar los criterios garantistas que deben permear aún en la etapa de ejecución de la medida.

Deviniendo necesario, la reforma a la ley de justicia para adolescentes, instituyendo el Juez de ejecución de medidas, mismo que debe buscar el otorgamiento de amplias facultades para ejercer funciones de vigilancia y control en el proceso ejecutivo de las medidas impuestas por el Juez de Proceso, al emerger aquél como garante para que las medidas se cumplan de conformidad con los fines constitucionales y legalmente establecidos por el Juez Especializado encargado del Proceso.

En esa perspectiva, el juez de ejecución debe controlar la legalidad de las medidas adoptadas, observando el respeto de los derechos elementales de los adolescentes y vigilar el cumplimiento de los derechos humanos en los centros de internamiento. El Juez de Ejecución formalmente debe ocuparse de todos aquellos aspectos que tienen que ver con el cómputo del plazo de la medida, la adecuación o modificación de ésta y sustancialmente debe controlar, entre otras, la eficacia de la medida en relación con sus finalidades, el respeto a los derechos fundamentales de los adolescentes en dicha etapa de ejecución, las sanciones disciplinarias que se imponen en los centros de internamiento, etc. En lo que atañe a la materia propia de la ejecución de la medida, las autoridades administrativas se encuentran supeditadas a lo que decidan los jueces de ejecución y no deberán oponerse en modo alguno.

En concreto, ante una denuncia, incidente o petición del adolescente sujeto a internamiento, durante el proceso de ejecución de la medida, el Juez estará autorizado para intervenir poniéndole a la administración un plazo razonable para que reponga, corrija o cambie una decisión tomada con violación a los derechos del afectado. En opinión personal, el Juez de Ejecución podría, en caso de que la decisión administrativa cause gravamen irreparable, ordenar la inmediata reposición del adolescente sujeto a internamiento en el disfrute de sus beneficios, ventajas o derechos quebrantados.

En esa labor de vigilancia y control, los mecanismos previstos son diversos (recursos, incidentes, solicitudes, etc.) y pueden ser dirigidos al Juez de ejecución ante cualquier acto administrativo que el interesado estime que lo afecta.

En tanto que el tratamiento debe seguir en manos de personal técnico y de hecho, en esta perspectiva, resulta notoriamente ampliado, no sólo está destinado a proponer el plan individual de ejecución para los

adolescentes sancionados, sino que le corresponde, además: 1) resolver todos los problemas que en ese campo se presentan al juez, por ejemplo, a la hora de establecer los efectos que determinada medida pueden tener sobre el adolescente en el que recae la pertinencia de unos contenidos sobre otros; y 2) supervisar desde una perspectiva técnica las condiciones de ejecución de las medidas, lo que en principio redundará en la identificación de problemas que se deriven de las propias medidas: abusos de poder, creación de grupos de poder entre los adolescentes privados de la libertad, consumo y venta de drogas, así como presencia de otros mercados ilegales, violencia y otros problemas que estructural o fácticamente vulneren los derechos de los adolescentes institucionalizados.

VI. CONCLUSIONES

1. Todo orden constitucional precisa del reconocimiento de la libertad del hombre y de la reglamentación del poder de mando de los gobernantes. Para la realización de aquél y ante su posible violación por parte de las autoridades, es necesario el establecimiento de un sistema de protección de ese catálogo de libertad; y para la realización de éste, es indispensable el establecimiento de esferas de competencia que precisen y delimiten las facultades otorgadas a la autoridad.

2. La Constitución es la ley fundamental y las demás leyes deben estar supeditadas a ella, por encima de ella no puede estar ley o disposición alguna. Los preceptos que contiene la Constitución, no deben ser contrariadas por autoridad alguna, antes bien ésta debe sujetarse a la Constitución, eso es lo que denomina la Supremacía Constitucional.

3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es susceptible de reformas, ello con la finalidad de que nuestra Carta Magna coincida con las necesidades de nuestro país, y con el principio de impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17.

4. El sistema acusatorio adversarial concibe al juez como sujeto pasivo rígidamente separado de las partes, y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada, a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez, según su libre convicción.

5. La reforma al sistema penal mexicano se contempla en 10 artículos, siendo éstos el 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Las causas que motivaron la reforma al sistema penal se basaron principalmente en que el imputado era concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derechos y titular de garantías frente al poder penal del Estado; el juzgador no estaba relacionado con cada proceso debido a la delegación de funciones, por lo que al dictar una resolución no estaba impregnado de las pruebas; procedimientos largos basados en la forma predominantemente escrita; la inaplicabilidad del principio de publicidad y justicia pronta y expedita; el fracaso del sistema penal imperante; la necesidad de la implementación de los principios penales reconocidos internacionalmente como son: la relevancia de la acusación, la imparcialidad del juez, la presunción de inocencia y el esclarecimiento judicial de los hechos.

7. Las reformas a nuestro máximo ordenamiento legal, deben aplicarse en su conjunto para que se cumpla con el fin para el cual fueron establecidas, por lo que el nuevo proceso penal acusatorio oral, también contempla cambios al Sistema Penitenciario, tal y como se establece en el artículo 21º constitucional, que establece que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

8. Es a partir del año 1985, que a nivel internacional se acrecentó la preocupación por concebir a los menores de edad como sujetos de derecho y debido a ello, emergieron distintos instrumentos internacionales que fueron estableciendo los lineamientos del sistema de justicia aplicable a los menores de edad que cometían delitos, siendo entre ellos, la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, Reglas Mínimas de

las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de la Libertad.

9. El 12 de diciembre de 2005, se reformó el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos cuarto, quinto y sexto, mismo que disponen un sistema de justicia integral para adolescentes, a quienes se les atribuya la comisión de una conducta considerada por la ley penal como delito; sistema el cual se rige por los principios de interés superior del menor, de proporcionalidad, de legalidad, especialización, debido proceso, mínima intervención y especialización.

10. El 23 de octubre de 2009 se publicó la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro, vigente a partir del día siguiente de su publicación y hasta la fecha, estableciendo que la etapa de ejecución de las medidas impuestas corresponde a un órgano administrativo del poder ejecutivo del estado, denominado Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Querétaro.

11. La Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro, fue creada con la finalidad de dar cumplimiento a la reforma constitucional consistente en la implementación del sistema penal acusatorio oral, sin embargo, en el procedimiento para adolescentes, se aplica parcialmente el sistema acusatorio, por cuanto ve a la etapa de ejecución, toda vez que son las autoridades de carácter administrativo las que se encargan de ejecutar las medidas, lo que no coincide con una de las novedades de la vigencia del sistema acusatorio oral.

12. La hipótesis que se comprueba con esta investigación es que los numerales 122 y 123, además de los artículos 12 y 116, todos de la Ley para la impartición de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro, publicada el día 23 de Octubre de 2009, son contrarios a la Constitución General de la República en virtud que dejan a cargo de una autoridad administrativa . Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado- el control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas, así como lo relativo a la adecuación y cumplimiento de aquéllas, contraviniendo el principio de legalidad, violentando el numeral 133 por transgredir la supremacía constitucional, y por no acatar lo dispuesto, en los Tratados internacionales en los que México ha participado, pero principalmente por no ceñirse a lo previsto por el numeral 21 de Nuestra Carta Magna que prevé que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

13. Luego, La Ley para la impartición de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro no introduce la figura del juez de ejecución, no obstante, que el control judicial de la ejecución de la medida es una

exigencia en una concepción resocializadora respecto a la temática que se ha planteado.

14. De ahí, la propuesta que se realiza en la presente investigación es adecuar la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes en el Estado de Querétaro a los lineamientos constitucionales que implementan el sistema penal acusatorio, sometiendo a la primera de las mencionadas al sistema de reforma, estableciendo la figura del juez de ejecución, quien se encargará de:

- a) Resolver sobre el cumplimiento anticipado de las medidas, su adecuación y modificación.
- b) Resolver los recursos de reclamación.
- c) Resolver con base a los estudios de los equipos de observación y de tratamiento, los recursos referentes a clasificaciones de progreso y de regresiones en grado.
- d) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones, en orden a las medidas de internamiento se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los jueces y tribunales sentenciadores.
- e) Resolver sobre las propuestas de libertad de los adolescentes sentenciados y acordar las revocaciones que procedan escuchando en defensa de éstos.
- f) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la medida.
- g) Realizar las visitas a los centros de internamiento, que prevé la ley de ejecución de penas y medidas.

h) Autorizar los permisos de salida del centro de internamiento cuando así proceda.

i) Garantizar un salario retributivo y justo sin gravamen alguno, y que sea igual al trabajo igual, así como el salario sin diferencia del salario libre.

Estos son algunos de los lineamientos básicos que propongo a efecto de ser congruentes con nuestra máxima norma jurídica -Constitución General de la Republica- para garantizar el sistema acusatorio adversarial, igualdad de derechos, seguridad jurídica, justicia social, y los derechos fundamentales, así como dar cumplimiento a los pactos internacionales que nuestro país ha celebrado, y así la ley secundaria sea coherente con el garantismo en el Estado mexicano, en base a la supremacía constitucional.

BIBLIOGRAFÍA.

Arango Durán, Arturo. 2008. México: Atlas Delictivo del Fuero Común 1997-2006. Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad A.C., México.

Bardales Lazcano, Erika. 2008. Guía para el estudio de la Reforma Penal en México, Ed. Ma. Gister.

Blanco, Rafael; Díaz. 2004. Justicia Restaurativa: Marco Teórico, Experiencias Comparadas y Propuestas de Política Pública, Santiago de Chile. Colección de Investigaciones Jurídicas, Vol. 6. Universidad Alberto Hurtado.

Bonesana, César. Marqués de Beccaria. 1993. Tratado de los delitos y de las penas. Heliasta S.R.L. Brasil.

Burgoa Orihuela Ignacio. 2006. Derecho Constitucional Mexicano. México, Porrúa, 18ª ed.

Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique. 2008. ¿Qué son y para qué sirven los Juicios Orales?, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª. ed.

Casanueva Reguart Sergio E. 2008. Juicio Oral, Teoría y práctica, México, Porrúa, 3ª. ed.

Constantino Rivera Camilo. 2009. Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio, México, Ed. Ma. Gister, 2ª. ed.

Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del Garantismo penal. Colección Estructuras y Procesos, serie Derecho. Ed. Trotta, S.A., 7ª. ed., Madrid, España, 2005.

_____. 2004. Derechos y Garantías. La ley del más débil. España. Trotta, 4ª ed.

González Cano, M.I.; 1994. La Ejecución de la Pena Privativa de Libertad; Tirant lo Blanch.

González Plascencia, Luis. 2006. La política criminal en materia de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal en México. México. Procuraduría General de la República, Proyecto de Fortalecimiento y

Í Reflexiones Teórico-Normativas sobre la constitucionalidad de los artículos 122 y 123 de la Ley para la impartición de justicia para adolescentes del Estado de Querétaro

Modernización de la Administración de Justicia en México, Programa de Cooperación Unión Europea-México, Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Kaufmann. 1999. Principios para la reforma de la ejecución penal. Citado en Rusconi, Maximiliano y Salt, Marcos G. Ejecución y Proceso Penal: el rescate del poder de los jueces. En Lecciones y Ensayos. Nº 53. Buenos Aires, Astrea 3ª ed.

Del Castillo Del Valle Alberto. 2008. Introducción básica al derecho procesal constitucional Mexicano, México, Alma.

La Justicia de Menores a la Luz de los Criterios del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2009, México.

Mirabete Julio Fabbrini, Execucáo, Penal: Comentarios a Ley N.7.210, de 11/07/84, 1997. Sao Paulo: Atlas.

Mora Mora, Luis Paulino. 2005. Medios de Control Constitucional, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Moreno Catena, V. et alt. 1998. La Ejecución Penal; en Derecho Procesal, Tomo II (Vol. II), El Proceso Penal (2); Tirant lo Blanch, Valencia, 1988.

Pastrana Aguirre Laura Aida. 2009. La mediación en el sistema procesal Acusatorio en México, Doctrina y disposiciones legales, México. Flores 4ª ed.

Pastrana Berdejo, Juan David. 2009. Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica. México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.

Pacheco Pulido, Guillermo. 2011. Supremacía Constitucional y Federalismo Jurídico, México, Porrúa, 3ª. ed.

Pérez De León Enrique. 1989. Notas de derecho Constitucional Administrativo. México, Porrúa 10ª. ed.

Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, LX Legislatura, México, 2008.

Í Reflexiones Teórico-Normativas sobre la constitucionalidad de los artículos 122 y 123 de la Ley para la impartición de justicia para adolescentes del Estado de Querétaro

Riego, Cristian. 2008. Curso: Entrenamiento para Capacitadores en Materia de Sistema Penal Acusatorio+. México. Instituto Nacional de Ciencias Penales y Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

Tena Ramírez, Felipe. 1996. Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 28ª. ed.

Vasconcelos Méndez, Rubén. 2009. La Justicia para adolescentes en México, Análisis de las leyes Estatales. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Zaffaroni, Eugenio R. 1995. Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales. En AA. VV. El derecho penal hoy. Homenaje al Prof. David Baigún. Buenos Aires, Del puerto ed.

_____. 2000. Tratado de derecho Penal. Parte General. Buenos Aires. Ediar ed.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011.

Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Querétaro, en la Sombra de Arteaga, periódico oficial del Gobierno del Estado, núm. 26, t. CXII, Querétaro, Qro., 29 de junio de 1978.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro en la Sombra de Arteaga, periódico oficial del Gobierno del Estado, núm. 51, t. CXXVI, Querétaro, Qro., 16 DE DICIEMBRE DE 1993.

Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro, en La Sombra de Arteaga periódico oficial del Gobierno del Estado, núm. 62, t. CXXXIX, Querétaro, Qro., 15 de septiembre de 2006.

Ley para la Impartición de Justicia para adolescentes del Estado de Querétaro, en La Sombra de Arteaga, periódico oficial del Gobierno del Estado, núm. 81, t. CXLII, Querétaro, Qro., 23 de Octubre de 2009.

Convención de los Derechos del Niño, en <http://www.unhchr.ch>, consultada realizada el 16 de enero de 2011 a las 14:35hrs.

Código penitenciario de Colombia, consultado en <http://www.encolombia.com/derecho/CodigoPenitenciarioyCar/CodPenitenciaRioyCar3.htm>, consultado el 16 de Febrero de 2011, a las 12:00 horas.

Í Reflexiones Teórico-Normativas sobre la constitucionalidad de los artículos 122 y 123 de la Ley para la impartición de justicia para adolescentes del Estado de Querétaro

GARRIDO, Juan Antonio, Juez de la Ejecución penal Costa Rica 2004, consultado en http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/16.pdf, el 15 de enero de 2011, a las 15.40 horas.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), sitio consultado en http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm, el 16 de enero de 2011, a las 16:30 horas.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los adolescentes privados de su libertad, sitio consultado en <http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/2/chrq.htm/Estándar>, consulta realizada el 16 de enero de 2011, a las 15:30 horas

Reglas mininas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Adolescentes (Reglas de Beijing), sitio consultado en http://www.unhchr.ch/spanish/htm1/menu3/b/h_comp37_sp.htm, el 16 de enero de 2011, a las 15:30 horas.